

#### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO

# FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN CAMPUS 4

#### DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL EJERCICIO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (IETU)

#### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

#### LICENCIADAS EN CONTADURÍA

PRESENTAN:

Altamirano Lugo Ana Laura

Ramos Marmolejo Milagros

#### ASESOR:

M.A. BENITO RIVERA RODRIGUEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



#### ÍNDICE

		Pág.
INTR	RODUCCIÓN	4
овј	OBJETIVOS	
CAP	ÍTULO 1 Antecedentes del IETU	7
1.1.	Origen del IETU	8
1.2.	Resultados con la imposición del IETU	
	a nivel mundial	9
1.3.	Aspectos principales en México de la iniciativa de	
	Ley del IETU	10
1.4.	Metas económicas en la Ley de Ingresos de la	
	Federación	13
CAP	ÍTULO 2 Aspectos Básicos del IETU	14
2.1.	Sujeto	15
2.2.	Objeto	15
2.3.	Base	15
2.4.	Tasa	16
2.5.	Ingresos gravados	16
2.6.	Ingresos exentos	17
2.7.	Deducciones autorizadas	21
2.8.	Deducción adicional	30
2.9.	Créditos fiscales	31



2.9.1.	Credito fiscal por sueldos y salarios y aportaciones de	
	seguridad social	31
2.9.2.	Crédito fiscal por deducciones mayores a los	
	ingresos del Ejercicio	32
2.9.3.	Crédito fiscal por inversiones antes del 2007	34
2.9.4.	Crédito fiscal por inventarios al 31 de diciembre del 2007	36
2.10.	Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales	
	en materia de ISR y IETU	38
2.11.	Decreto de estímulos fiscales del IETU	41
2.12.	Principales reglas de resolución miscelánea del	
	IETU	42
CAPÍ	ΓULO 3 Determinación de los Pagos Provisionales Υ	
	jercicio del IETU	52
	,	
3.1.	Determinación de los pagos provisionales del IETU	53
3.2.	Determinación de los pagos provisionales del ISR	64
3.3.	Forma de pago	66
3.4.	Plazo de pago	66
3.5.	Medios de pago	66
3.6.	Determinación anual del IETU	68
3.7.	Determinación anual del ISR	69
CAPÍ	ΓULO 4 Aspectos Inconstitucionales del IETU	70
4.1.	Aspectos de Inconstitucionalidad	71
4.2.	Aspectos inconstitucionales de las informativas del IETU	73
4.3.	Ingresos exentos del IETU	77
4.4.	Momento en que se causa el IETU	78



4.5.	Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos	79	
4.6.	Deducción de los inventarios al 31 de diciembre del 2007	80	
4.7.	Crédito fiscal por inversiones adquiridas desde 1998		
	y hasta el 31 diciembre del 2007	81	
CASO PRÁCTICO		83	
CONCLUSIONES		118	
DIDI I	IOCDAEÍA	122	
BIBLIOGRAFÍA			



#### INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de éste nuevo impuesto que entró en vigor el 1° de enero del 2008, se ha creado un cierto terrorismo hacendario, que no hace más que lograr que el contribuyente entre en pánico y no sepa que hacer; ya que a través de medios masivos de comunicación, vía Internet y avisos en la página del Servicio de Administración Tributaria, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se les hace la invitación a realizar el pago de dicho impuesto, agobiando de alguna manera a los sujetos de gravámen.

Situación que es preocupante, pero que a su vez, es un reto para el Licenciado en Contaduría, puesto que los contribuyentes al sentirse presionados exigen cada vez más un adecuado control de su información financiera y una correcta determinación de sus impuestos; requiriendo cada vez más un eficiente y eficaz trabajo y una mejor preparación para estar a la altura de resolver cualquier aspecto fiscal que se presente, incluyendo este nuevo impuesto.

Toda la problemática que se ha iniciado a partir de la entrada en vigor del IETU se abordará a detalle en el presente trabajo de tesis, entre otros aspectos, la determinación de los pagos provisionales y del ejercicio, para que el lector tenga una guía para poder determinar correctamente sus impuestos, y no tenga dificultad alguna para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Con estos datos la hipótesis a resolver en el desarrollo de este trabajo es: "¿Realmente este impuesto incrementará la recaudación en México?"

Los temas a desarrollar para resolver dicha hipótesis son los siguientes:



Capítulo 1 Antecedentes del IETU.- En este se explicará de donde surge este impuesto, ya que su origen proviene de países Europeos donde la tasa única ha sido vista como un avance en comparación con las tasas bajas.

Capítulo 2 Aspectos Básicos del IETU.- Aquí se abordarán aspectos como los sujetos obligados al pago de este impuesto, la base, la tasa, los ingresos que grava, los ingresos exentos, las deducciones autorizadas, la deducción adicional y los créditos fiscales.

Capítulo 3 Determinación de los Pagos Provisionales y del Ejercicio del IETU.- En este punto explicaremos la determinación de los pagos provisionales del IETU, la determinación de los pagos provisionales del ISR y una breve comparación, así como aspectos de la forma y plazo de pago, lugares donde se realizan y la determinación de estos Impuestos en el ejercicio.

Capítulo 4 Aspectos Inconstitucionales del IETU.- Se abordará todo lo referente a las inconstitucionalidades detectadas a partir de la entrada en vigor del Impuesto Empresarial a Tasa Única y las modificaciones que han existido desde la publicación del Impuesto en el Diario Oficial de la Federación.

Ejemplificaremos con un caso práctico la teoría adquirida mostrada en este trabajo de investigación, mostrando la experiencia que hemos adquirido durante este tiempo que llevamos en el campo laboral y demostrando que la licenciatura de contaduría es muy noble, porque nos permite conocer y desarrollarnos en diferentes áreas, pero que requiere de un gran compromiso y entrega hacia tus colegas, la profesión y sobre todo hacía el trabajo.



#### **OBJETIVOS.**

Analizar las diversas disposiciones del nuevo Impuesto Empresarial a Tasa Única con el fin de conocerlo y determinarlo correctamente, para que el contribuyente cumpla con su obligación de pago (cuando aplique); y analizar el impacto económico en los contribuyentes.

Proporcionar una guía para que los contribuyentes determinen sus pagos mensuales y del ejercicio, del IETU.



## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES DEL IETU**



#### 1.1. Origen del IETU

Históricamente, la tasa única ha sido vista como un avance en comparación con las tasas bajas, incluyendo la tasa cero, que se aplicaban a la nobleza y al clero en el siglo XVIII y que dieron origen a la Revolución Francesa. En el curso del siglo XIX, la mayoría de las naciones europeas adoptaron tasas únicas para todos los tipos de ingresos y después de la Primera Guerra Mundial, se creó un impuesto sobre la renta progresivo; que fue introducido en la mayoría de los países para proveer de fondos a los gobiernos en su creciente gasto social y en mayor escala, para sostener las guerras. En los años recientes, se ha argumentado que las altas tasas son ineficientes, debido a que una tasa excesivamente alta propicia el fraude y la evasión fiscal.

Entre los países que se ha implementado este nuevo impuesto se pueden mencionar los siguientes:

Hong Kong en al año de 1947, implementó la tasa del 16 % sobre su ingreso bruto.

Estonia fue el primer país en Europa en el año de 1994, en introducir una tasa única para gravar el ingreso personal y el ingreso corporativo con una tasa uniforme del 26% y sin deducciones. Los estados del Báltico, Estonia, Letonia y Lituania, con tasas de 24%, 25% y 33% respectivamente, y con una cantidad exenta.

El 1° de enero del 2001, Rusia introdujo una tasa del 13%, seguida por Ucrania con la misma tasa en 2003. Eslovaquia tomó este ejemplo en el 2004 con una tasa proporcional del 19% en la mayoría de sus impuestos. Y finalmente Rumania a partir del 1 de enero de 2005 con una tasa del 16%.



En 1983 fué planteado por los economistas estadounidenses, Hall y Rabushka el "flat tax" (tasa plana) que parte de una teoría de John Stuart Mill en el siglo XIX, conocida como la teoría de la "doble imposición del ahorro". Esta teoría sostiene como ejemplo, que si una persona obtiene una renta de una actividad económica y le cobran un impuesto sobre el total, se daría un primer nivel de imposición sobre esa renta. Ahora bien, si de esa renta esta persona ahorra y lo invierte en algo que le genere una ganancia, esta ganancia se vera gravada, y por tanto le estará gravando la misma renta dos veces. Entonces la solución es que las rentas de capital no sean sometidas a imposición, es decir, que sólo se graven las rentas de actividades económicas y las del trabajo.

Y con esto, el impuesto pretende lograr una mayor recaudación, dando al gobierno recursos para el gasto público; además de potenciar la inversión directa al capital de las empresas estimulando así el crecimiento económico del país.

El *flat tax* o impuesto de tasa plana consiste en un tributo que se aplica de la misma forma a las diferentes modalidades productivas: trabajo, capital y consumo con una tasa única.

Esta carga se enfoca principalmente en personas morales (empresas) y personas físicas con una misma tasa, para evitar cambiarse de régimen según se convenga.

#### 1.2. Resultados con la Imposición del IETU a nivel Mundial.

Hong Kong adoptó el sistema de flat tax, con ciertas variantes, por lo cual éste sistema permitió minimizar la carga fiscal de los contribuyentes, lo que generó sin lugar a dudas una exitosa economía. Ya que al aplicar una tasa única a sus



ingresos brutos, creó ciertos ahorros a los contribuyentes por la simplicidad del sistema.

En todos los países que han adoptado este impuesto, si bien, hay variaciones en cuanto a las características implantadas en cada país, no cabe duda que este impuesto ha contribuido enormemente a mejorar sus economías.

Mart Laar, Primer Ministro de Estonia de 1992 a 1995 y de 1999 al 2002, cuando tomó el poder, encontró que la inflación era del 1000% anual y que la economía se contraía a una tasa del 30% anual, la tasa de desempleo superaba en un 30% y 95% la economía estatal. En 1994 el Sr. Laar, introdujo en Estonia un impuesto flat tax. Los buenos resultados fueron casi inmediatos y han perdurado hasta la fecha. Por ejemplo, en el 2005, la producción de Estonia crecía a una tasa del 6% a 7% anual, y la inflación era de 2.5% anual, el déficit fiscal era mínimo y había un alto nivel de inversión empresarial. El ejemplo de Estonia fue rápidamente seguido por sus vecinos bálticos Lituania y Latvia.

#### 1.3. Aspectos principales en México de la iniciativa de Ley del IETU.

El 14 de septiembre el Congreso de la Unión aprobó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU). Esta ley fué publicada el 1° de octubre en el Diario Oficial de la Federación, y es vigente a partir del 1° de enero del 2008. El IETU sustituye al Impuesto al Activo (IA), el cual estuvo vigente desde 1989.

De acuerdo con las disposiciones fiscales del IETU, las personas físicas y morales, residentes en territorio nacional, que obtengan ingresos en México y en el extranjero serán sujetos de este impuesto. La base del impuesto será el diferencial que exista entre los ingresos, los costos y gastos autorizados por la Ley



del IETU. Estos son similares a los que considera la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Es importante destacar, al igual que en el IVA, los ingresos, costos y gastos se determinan sobre la base de flujo de efectivo, es decir lo efectivamente cobrado y pagado.

También se deben considerar los beneficios fiscales en materia del IETU e Impuesto sobre la Renta (ISR), que se publicaron el 5 de noviembre del 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los conceptos que grava el IETU se encuentran los siguientes:

- la enajenación de bienes,
- la prestación de servicios independientes y
- el uso o goce temporal de bienes.

Las deducciones autorizadas incluyen

- la adquisición de bienes,
- la obtención de servicios independientes y
- uso o goce temporal de bienes utilizados para realizar o administrar las actividades gravadas, efectivamente pagadas.

No cabe duda que la promulgación del IETU ha originado grandes inquietudes, no sólo por los procedimientos sobre su determinación e impacto en las empresas, sino también desde el punto de vista contable, particularmente por el tema de impuestos diferidos.



Este impuesto entre sus aspectos busca principalmente:

- **1.** Conseguir una mayor recaudación de los que no pagan "suficiente" Impuesto Sobre la Renta (ISR), a partir del 1° de enero del 2008.
- **2.** Sustituye el Impuesto al Activo (IMPAC), se vuelve un gravamen de control.
- **3.** La tasa del impuesto del IETU será del 16.5% para el 2008; 17% para el 2009 y 17.5% para el 2010. La tasa se evaluará a lo largo de 2008 y a más tardar en el 2011 la Secretaría de Hacienda, deberá entregar un diagnóstico sobre la conveniencia de eliminar el ISR y dejar sólo el IETU.
- **4.** Determinar a partir de los ingresos percibidos (efectivamente cobrados) y restarles las deducciones autorizadas (efectivamente pagadas).

Entre los antecedentes de la reforma fiscal que propician la creación del IETU se encuentran:

La Recaudación Fiscal insuficiente, que propicia escasamente el 11% del Producto Interno Bruto.

Y las "Causas" de la baja Recaudación son: la deficiente técnica legislativa de impuestos, la falta de transparencia fiscal e Insuficiente de la Administración Tributaria, propiciando así la **evasión y elusión fiscal**.

También se puede mencionar la moda de copiar modelos de otros países que es el caso del Impuesto a Tasa Única de Europa del Este.

La situación política y antecedentes de un país que por falta de voluntad para re-negociar una reforma basada en el Impuesto al Consumo (IVA), eligieron



un modelo extranjero, así como la necesidad de México de un crecimiento estructural en los sectores de educación, salud y empleo.

#### 1.4. Metas económicas en la Ley de Ingresos de la Federación

Las metas de la ley de ingresos de la federación tomando en cuenta criterios para emitir una política económica como es: elevar la recaudación fiscal en un país con desarrollo o ingreso per -capita similar.

Combatir la evasión y elusión fiscal implantando dos nuevos impuestos que actúan como "**red**" IETU y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE). Para propiciar una recaudación eficiente y transparente, así como generar una simplificación y equidad tributaria para fortalecer el estado de derecho y seguridad con un plan de desarrollo en los años 2008-2012.



## **CAPÍTULO 2**

# Aspectos Básicos del IETU



#### 2.1. Sujeto

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen.

#### 2.2. Objeto

Los ingresos que se obtengan por la realización de las siguientes actividades:

- ✓ Enajenación de bienes.
- ✓ Prestación de servicios independientes.
- ✓ Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Es decir, este impuesto se aplica a las rentas o ingresos netos, de cualquier actividad económica, sean empresariales ó profesionales, desarrolladas por personas físicas o morales, civiles ó mercantiles. También grava las rentas de capital por uso del derecho de autor, marcas y patentes, alquileres, honorarios de directores, retiros particulares, dividendos y remuneraciones de ejecutivos que sean al mismo tiempo dueños y empleados de su empresa, en la parte que exceda el sueldo.

#### 2.3. Base

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del impuesto a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos



percibidos, por las actividades gravadas descritas anteriormente, las deducciones autorizadas que establece la Ley del IETU.

#### 2.4. Tasa

La tasa del IETU es del 17.5%, pero en los transitorios de la ley, estipula que para el ejercicio del 2008 la tasa es del 16.5%, para el 2009 del 17% y para el 2010 y ejercicios subsecuentes esta será del 17.5%.

#### 2.5. Ingresos gravados

Para calcular el IETU se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta un servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes; así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de la ley.

Además se consideran ingresos gravados los anticipos ó depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones ó descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

Considerando las bonificaciones como rebajas ó descuentos en una mercancía, lo que en la práctica se traduce en un abono a cuenta de comprador. Es decir, conceder a alguien por algún concepto un aumento, generalmente proporcional y reducido, en una cantidad que ha de cobrar, o en un descuento que ha de pagar.



La bonificación se considera gravada, ya que conforme a las prácticas comerciales, se traduce en una prestación que implica un aumento patrimonial; pues corresponde a un estímulo o premio.

Se consideran ingresos gravados las cantidades por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo I de la LIETU; cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros ó reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### 2.6. Ingresos exentos

No se pagará el Impuesto Empresarial a Tasa Única por los siguientes ingresos:

- 1. Los percibidos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- 2. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:
- **a)** Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  - **b)** Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.



- **c)** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales; a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
- d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales; así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales, las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo; y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.
- e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley, las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado, las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
- f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General



de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

3. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**4.** Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícola o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

- **5.** Los derivados de las enajenaciones siguientes:
- a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a



tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Así mismo, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta.

Tampoco se pagará el impuesto empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cita lo siguiente: "con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes; así como a otorgar financiamiento para esos fines<sup>13</sup>. Cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

**b)** De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, Congreso de la Unión. (México) ,2008.p.320-321



Para los efectos del párrafo anterior, se considera a las personas que se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

6. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades, a que se refiere el artículo 1 de la Ley del IETU. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

#### 2.7. Deducciones Autorizadas

Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades gravadas por la Ley del IETU o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes, y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



✓ Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- ✓ El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.
- ✓ Las indemnizaciones por daños y perjuicios, y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por



actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en la Ley del IETU.



Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos, que se tengan el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste, y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

- ✓ Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
- ✓ Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.



- ✓ Los donativos no onerosos, ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de la Ley del IETU, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

"Artículo 53. Las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o que se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen."

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran por las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial. (México),2008,p.91



insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen, en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E, de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas, que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la



diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de la Ley del IETU.

Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.



Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

# Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, y servicios independientes ó a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso ó goce temporal, según corresponda, deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.



Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplan con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación, ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente, que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.



#### 2.8. Deducción Adicional

Además de aplicar las deducciones señaladas, podrá restar de sus ingresos obtenidos, la siguiente deducción adicional:

• Las inversiones nuevas que sean deducibles para el IETU, adquiridas en el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por estas inversiones en el citado período.

Para determinar la deducción adicional se debe realizar lo siguiente:

- Deducir el monto de las inversiones nuevas adquiridas y efectivamente pagadas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2007 en 3 ejercicios, en partes iguales a partir de 2008 hasta agotarlo (una tercera parte en cada ejercicio fiscal), actualizada desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca.
- Deducir en los pagos provisionales la doceava parte que corresponda al ejercicio fiscal, multiplicada por el número de meses al que corresponda el pago, actualizada desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda el pago provisional de que se trate.

Se entiende por inversiones, a las consideradas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.



#### 2.9. Créditos fiscales

Los créditos fiscales son estímulos que dio el gobierno para apoyar a los contribuyentes a disminuir los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única; esto mediante él decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2007.

Este decreto no respeta la garantía constitucional de equidad, ya que los estímulos no son otorgados a todos los contribuyentes por igual; a parte de complicar más la determinación de dicho impuesto.

# 2.9.1. Crédito fiscal por sueldos y salarios y aportaciones de Seguridad Social

Los conceptos que integran la nómina de las empresas no se consideran para la LIETU como deducción autorizada, por lo cual mediante reglas de Resolución Miscelánea se podrá determinar un crédito fiscal por dichos conceptos y este consiste en lo siguiente:

	Salarios	879,532.00
(+)	Asimilados a Salarios	150,236.00
(+)	Aportaciones de Seguridad Social	3,354,980.00
(+)	PTU gravada (generada en 2008)	78,950.00
(+)	Otras Prestaciones Gravadas	25,467.00
(+)	Erogaciones Gravadas de Periodos Anteriores	54,879.00
(=)	Total de Erogaciones gravadas del periodo acumuladas	4,544,044.00
(x)	Factor 16.5 % *	16.50%
(=)	Créditos Fiscales por Sueldos, Salarios,	
	Previsión Social Gravadas, Asimilados y Aportaciones	
	de Seguridad Social	749,767.26

<sup>\*17 %</sup> para 2009 y 17.5% para 2010 en adelante.



Este crédito fiscal será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones conforme a la Ley del ISR por pago de salarios y asimilados.

Dicho crédito no será aplicable por las erogaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero del 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posteridad a esa fecha.

# 2.9.2. Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos del ejercicio.

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley de IETU sea mayor a los ingresos gravados por la misma en el ejercicio, el contribuyente tendrá derecho a un crédito fiscal, el cual se determina de la siguiente manera:

	Ingresos Gravados por la Ley del IETU (del ejercicio)	87,954.00
(-)	Deducciones Autorizadas por la ley del IETU	125,678.00
(=)	Diferencia	37,724.00
(X)	Tasa de 16.5 %	16.50%
(=)	Crédito Fiscal por Deducciones Superiores a Los Ingresos	6,224.46

El crédito fiscal que se determine conforme lo anterior, se podrá acreditar por el contribuyente contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio (a partir del 2009), así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Los contribuyentes que cuenten con concesión para la



explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto Sobre la Renta, causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

El monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal, y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente, al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal, se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento es personal e intransferible del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.



En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escíndete y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escíndete cuando ésta realice preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escíndete lleve a cabo preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

#### 2.9.3. Crédito fiscal por inversiones realizadas antes del 2007

Los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de la Ley del IETU sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.



La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará, por el factor de actualización correspondientemente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

#### Requisitos para su aplicación

Se debe realizar inversiones de bienes nuevos de activo fijo. Es decir, los que se utilicen por primera vez en México.

Activos fijos que sean bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para realizar sus actividades, que se demeriten por su uso y el transcurso del tiempo en su servicio.

#### No podrá ejercerse por las siguientes inversiones:

- 1. Mobiliario y equipo de oficina (el equipo de cómputo no se considera equipo de oficina.
- 2. Automóviles (vehículos terrestres para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor).
  - Equipo de blindaje de automóviles.
  - 4. Cualquier bien no identificable individualmente.
  - 5. Aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación agrícola.



#### Momento en que puede aplicarse la deducción

- 1. Cuando se lleve a cabo la inversión.
- 2. Se inicie la utilización de bien adquirido.
- 3. En el ejercicio siguiente.

# 2.9.4. Crédito fiscal por inventarios al 31 de diciembre del 2007

Este crédito es aplicable exclusivamente a las personas morales que tributan en el Título II de la LISR y se calcula en función del importe de los inventarios de materia prima que tengan los contribuyentes al cierre del ejercicio 2007; cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del impuesto sobre la renta.

El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.



El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Esto sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos de este artículo, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La mecánica para el cálculo de este crédito es la siguiente:



	Importe del Inventario de Mercancías (al 31 de Dic. 2007)	789,065.00
(x)	Factor 16.5 %	16.50%
(=)	Resultado	130,195.73
(x)	Porcentaje Acreditable Anual 6%	6%
(=)	Crédito Fiscal Anual Por Inventarios	7,811.74
(/)	Meses del Ejercicio	12.00
(=)	Crédito Fiscal Mensual por inventarios	650.98

# 2.10. Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia del IETU (5 de noviembre de 2007)

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2007 y se establece que para lograr que el Impuesto Empresarial a Tasa Única, coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, se considera conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones, cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001.

En este contexto, se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semi-terminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007.



En el mismo sentido, se otorga un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales.

Que para acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años.

El régimen simplificado del impuesto sobre la renta vigente hasta 2001 gravaba sólo las utilidades que se retiraban del negocio o que se destinaban a partidas no deducibles o al consumo, lo que fomentó la reinversión de utilidades y permitió el diferimiento del pago del impuesto.

El régimen simplificado vigente hasta 2001, al promover la reinversión en activos productivos, los contribuyentes realizaron importantes inversiones, lo que propició que con motivo del cambio del régimen se determinaran pérdidas fiscales.

Por lo anterior, se otorga a dichos contribuyentes un crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado.

También, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para el impuesto empresarial a tasa única.



Se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos.

Con el objeto de precisar qué inversiones quedan comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público, o la prestación de un servicio público concesionado, se consideren comprendidas en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

El artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que los contribuyentes aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Los contribuyentes que llevan a cabo inversiones en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional deben aplicar dicho estímulo fiscal hasta la declaración anual del ejercicio, por lo que se considera conveniente permitir su aplicación contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a efecto de adelantar los beneficios del estímulo e incentivar aún mas las inversiones en este sector.

Para mantener el incremento del acervo y difusión cultural en el territorio nacional, es necesario permitir a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas que efectúan el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado



mediante la entrega de obras de su producción, efectuar el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única mediante este mismo mecanismo.

#### 2.11. Decreto de estímulos fiscales del IETU (4 marzo de 2008)

Este decreto fue publicado el 4 de marzo del 2008 en el Diario Oficial de la Federación en el cual el Ejecutivo Federal considera adecuado permitir un diferimiento de 3% del monto a enterar en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, durante el periodo de febrero a junio de 2008.

Resulta necesario otorgar un diferimiento similar en los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, durante el mismo periodo, de tal forma que el descuento otorgado en el impuesto sobre la renta no incremente el monto a pagar, del Impuesto Empresarial a Tasa Única en los referidos pagos provisionales.

Por otra parte, el presente decreto plantea la necesidad de promover la presentación de declaraciones por medio de Internet, así como el uso de esquemas que otorguen mayor seguridad en este tipo de operaciones, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y lograr mayor eficiencia en la administración tributaria, y con el doble fin de apoyar la actividad económica ante la actual coyuntura internacional, y promover el uso de los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal a las personas físicas que presenten oportunamente la declaración anual de 2007, excepto asalariados, consistente en un crédito fiscal de hasta \$1,000.00 pesos, mismo que se puede aplicar contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, cuando dicha declaración sea presentada a través de Internet y utilizando la firma electrónica



avanzada, a efecto de mitigar los costos que este grupo de personas físicas deben de cubrir para cumplir con dicha obligación.

#### 2.12. Principales Reglas de Resolución Miscelánea del IETU

Estas Reglas son Publicadas en el Diario Oficial de la Federación y nos sirven como criterios para aplicar la ley de manera correcta y que esta sea comprensible para todos los contribuyentes.

Las reglas principales son las siguientes:

- 17.1. Para los efectos del artículo 1 de la Ley del IETU, tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes de conservación y mantenimiento, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, sólo se considerará ingreso gravado la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a cargo la administración del inmueble.
- **17.2.** Para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley del IETU, no se considera que forman parte del precio los intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero.

Asimismo, para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IETU, los arrendatarios únicamente pueden considerar como deducciones las erogaciones que cubran el valor del bien objeto del arrendamiento financiero.



- 17.3. Para los efectos del artículo 3, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del IETU, tratándose de la exportación de servicios independientes, el plazo de doce meses se empezará a computar a partir del momento en el que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que ocurra primero. El ingreso se considerará percibido por la parte que corresponda al servicio prestado o exigible, según corresponda.
- 17.4. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IETU, los contribuyentes obligados al pago del IETU que, para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto, utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad, podrán deducir para los efectos del IETU la parte proporcional que les corresponda de los gastos comunes de conservación y mantenimiento efectivamente pagados que se hubieran realizado en relación con el inmueble, siempre que, además de los requisitos que establece la Ley del IETU, se cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de la Ley del ISR.
- 17.5. Para los efectos del artículo 6, fracción I de la Ley del IETU, se tendrá por cumplido el requisito que establece dicho artículo cuando los contribuyentes adquieran bienes, obtengan servicios o el uso o goce temporal de bienes, de las personas morales a que se refiere el artículo 179, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.
- 17.6. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, también se considera que se cumple el requisito relativo a la fecha de expedición de la documentación comprobatoria establecido en el artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando el comprobante respectivo haya sido expedido en un ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se haya efectivamente pagado la erogación deducible.



17.7. Para los efectos del artículo 8 de la Ley del IETU, los contribuyentes antes de efectuar el acreditamiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo citado, podrán compensar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, hasta por el monto de este último impuesto. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado.

Los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrán acreditar en los términos del artículo 8, tercer párrafo de la Ley del IETU, los pagos provisionales de dicho impuesto que hubieran compensado en los términos de esta regla ni solicitar su devolución.

- 17.8. Para los efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU, se considerarán como efectivamente pagados el ISR propio del ejercicio por acreditar y del pago provisional del ISR por acreditar, que se enteren simultáneamente con la declaración del ejercicio o con el pago provisional del IETU, según se trate.
- 17.9. Para los efectos de calcular el crédito a que se refieren los artículos 8, penúltimo párrafo y 10, penúltimo párrafo de la Ley del IETU, los contribuyentes considerarán el monto del salario mínimo general que efectivamente paguen a sus trabajadores, en el ejercicio o periodo, según se trate.

Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109 de la Ley del ISR, los mismos no se incluirán, hasta por el monto exento, en el cálculo del crédito a que se refieren los artículos 8, penúltimo párrafo y 10, penúltimo párrafo de la Ley del IETU.



**17.10.** Para los efectos del artículo 9 de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere el artículo 143, tercer párrafo de la Ley del ISR, podrán no efectuar pagos provisionales del IETU.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 81, fracción I, último párrafo de la Ley del ISR que hubieran optado por realizar pagos provisionales semestrales del ISR, podrán optar por efectuar pagos provisionales semestrales del IETU. En el caso de las instituciones fiduciarias a que se refiere el artículo 144, segundo párrafo de la misma Ley, podrán optar por efectuar pagos provisionales del IETU en forma cuatrimestral. En ambos casos, se deberán presentar dichas declaraciones a más tardar en la misma fecha que para tales efectos se establece en las disposiciones aplicables en materia del ISR.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes y las instituciones fiduciarias determinarán los pagos provisionales restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere la Ley del IETU en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del semestre o cuatrimestre al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

- **17.11.** Para los efectos del artículo 9, tercer párrafo de la Ley del IETU, los contribuyentes podrán efectuar la deducción a que se refiere el artículo 5, fracción VIII de la misma Ley, que corresponda al periodo por el que se determine el pago provisional.
- 17.12. Para los efectos del artículo 10, tercer párrafo de la Ley del IETU, los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, podrán acreditar un monto equivalente a la suma de los pagos provisionales del ISR propio que efectivamente hubieran pagado, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último mes por el que efectúen el pago provisional del IETU.



17.13. Para los efectos del artículo 10, quinto párrafo de la Ley del IETU, los contribuyentes que perciban ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, también podrán considerar como ISR propio, para los efectos de la determinación de los pagos provisionales del IETU, el ISR pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos en el periodo al que corresponda el pago provisional. El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del ISR que corresponda al periodo por el que se efectúa el pago provisional, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el artículo 1, último párrafo de la Ley del IETU correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero en el mismo periodo la tasa establecida en el citado artículo 1.

17.14. Para los efectos del artículo 16, último párrafo, de la Ley del IETU, el escrito a que se refiere dicho párrafo, mediante el cual la totalidad de los fideicomisarios o, en su caso, fideicomitentes, deben manifestar a la institución fiduciaria que cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en la citada Ley, podrá ser presentado a la institución fiduciaria que corresponda, por los representantes legales de los fideicomisarios o fideicomitentes que cuenten con facultades para ello, según se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, los representantes legales de los fideicomisarios o fideicomitentes, según corresponda, deberán acreditar que cuentan con facultades para presentar dicho aviso ante la institución fiduciaria de que se trate.

17.15. Para los efectos del artículo 16, último párrafo de la Ley del IETU, la institución fiduciaria presentará el aviso ante las autoridades fiscales, mediante escrito libre en el que informará que los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en la



Ley del IETU por las actividades realizadas a través del fideicomiso, así como el nombre, la denominación o razón social y la clave en el RFC de cada uno de ellos.

17.16. Para los efectos del artículo 16, último párrafo de la Ley del IETU, las instituciones fiduciarias podrán diferir los pagos provisionales del IETU por las actividades realizadas a través del fideicomiso, correspondientes al periodo comprendido del mes de enero de 2008 y hasta el mes en el que se presente el aviso a que se refiere el artículo citado, sin que exceda del mes de diciembre de 2008.

Las instituciones fiduciarias que apliquen lo dispuesto en la presente regla, deberán efectuar por cuenta de los fideicomisarios o, en su caso, de los fideicomitentes, los pagos provisionales que hayan diferido hasta el mes en el que se presentó el aviso mencionado, en un sólo pago, mediante declaración que deberán presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que hayan presentado dicho aviso, cubriendo la actualización y los recargos por los pagos diferidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del CFF.

En el caso de que las instituciones fiduciarias no presenten el aviso a que se refiere el artículo 16, último párrafo de la Ley del IETU, deberán efectuar, por cuenta de los fideicomisarios o, en su caso, de los fideicomitentes los pagos provisionales que hayan diferido, a más tardar el 17 de enero de 2009, en un sólo pago, cubriendo la actualización y los recargos correspondientes en los términos señalados en el párrafo anterior. Además, las instituciones fiduciarias a partir del mes de enero de 2009 seguirán cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley del IETU.

A partir del mes inmediato siguiente a aquél en el que las instituciones fiduciarias presenten el aviso a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, deberán cumplir por su



cuenta con las obligaciones establecidas en la Ley del IETU respecto de las actividades realizadas a través del fideicomiso.

17.17. Para los efectos del artículo 18, fracción I de la Ley del IETU, los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales en materia de ISR lleven contabilidad simplificada, podrán cumplir con la obligación a que se refiere dicha fracción llevando la contabilidad simplificada en los términos del CFF y su Reglamento.

Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que únicamente tengan como erogación deducible, para efectos del IETU, el impuesto predial relacionado con el inmueble podrán no llevar contabilidad; en el caso de que deduzcan otras erogaciones, podrán tener por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 18, fracción I de la Ley del IETU llevando la contabilidad simplificada a que se refiere el párrafo anterior.

- 17.18. Para los efectos del artículo 18, fracción IV, primer párrafo de la Ley del IETU, se releva a los copropietarios o a los cónyuges, según se trate, de presentar ante las autoridades fiscales el aviso de la designación del representante común, cuando éste sea el mismo representante que designen o hayan designado para cumplir con las obligaciones de la copropiedad o de la sociedad conyugal en materia del ISR.
- 17.19. Para los efectos del artículo 18, fracción IV, último párrafo de la Ley del IETU, el representante legal de la sucesión cumplirá con las obligaciones que dicho párrafo le impone en tanto se dé por finalizada la liquidación de la sucesión.

Los pagos efectuados en los términos del párrafo anterior se considerarán como definitivos, salvo que para efectos del ISR los herederos o legatarios opten



por acumular los ingresos respectivos en los términos del artículo 108, último párrafo de la Ley del ISR, en cuyo caso, para los efectos del IETU, éstos deberán considerar los ingresos gravados, las deducciones autorizadas y los créditos que se hayan aplicado para calcular el impuesto mencionado, correspondiente a los actos o actividades realizados por la sucesión, en la proporción que les corresponda de dicha sucesión. También podrán acreditar el IETU efectivamente pagado por el representante legal de la sucesión de que se trate en la proporción mencionada.

17.20. Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del IMPAC pagado a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el IMPAC por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del IMPAC sólo procederá respecto del IMPAC pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

No obstante, el 10% del IMPAC a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, se calculará tomando en consideración el monto total del IMPAC por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

**17.21.** Para los efectos del artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, los contribuyentes que no hayan pagado IMPAC en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, para determinar la diferencia a que se



refiere el artículo citado, podrán tomar el IMPAC pagado que haya resultado menor en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague ISR, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del IMPAC. El IMPAC que se tome en los términos de esta regla será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes, para determinar la diferencia a que se refiere el mencionado artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo.

- 17.22. Para los efectos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU, cuando los contribuyentes puedan solicitar devolución del IMPAC efectivamente pagado en los términos de dicho artículo, podrán compensar contra el ISR propio del ejercicio fiscal de que se trate, las cantidades que en los términos del referido artículo Tercero tengan derecho a solicitar devolución. Los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere la presente regla ya no podrán solicitar la devolución de las cantidades que hubieran compensado en los términos de la misma regla.
- 17.23. Para los efectos de los artículos 144, noveno párrafo del CFF y Vigésimo Primero Transitorio de la Ley del IETU, el contribuyente presentará ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre en el que manifieste la fecha de la notificación de la declaratoria de concurso mercantil decretada por tribunal competente y adjuntará una copia de la resolución en la que se haya decretado tal declaratoria, dentro de los 30 días siguientes a dicha fecha.

Los contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2008 hubieren celebrado el convenio con sus acreedores en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, presentarán el escrito mencionado a más tardar el 29 de febrero de 2008 y adjuntarán una copia de la resolución en la que se haya aprobado dicho convenio.



17.24. Para los efectos del artículo 4, fracción III de la Ley del IETU, no se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente distribuible que se determine de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del ISR, cuando la donataria autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR cumpla con lo dispuesto en la regla 3.9.13.



# CAPÍTULO 3 Determinación de los Pagos Provisionales y del Ejercicio del IETU.



#### 3.1. Determinación de los pagos provisionales del IETU.

"Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta<sup>5</sup>

Al pago provisional calculado se le podrá acreditar el crédito fiscal establecido en Artículo 11 de la ley del IETU. El cual nos habla de un crédito por exceso de deducciones esto es cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio.

En el portal de Internet del SAT se encuentra un programa que ayuda a los contribuyentes a hacer su cálculo del IETU de la siguiente manera:

Se ingresa a la sección de **software y formas fiscales** en la página de inicio, y se selecciona la pestaña que dice herramienta de ayuda para la declaración mensual del IETU.

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del IETU del ejercicio, mediante declaración que presentaran a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel a que corresponda el pago; al igual que los pagos provisionales de ISR.

"I.2.14.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF, las personas obligadas a presentar pagos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. (México).2008. Pág. 16



provisionales o definitivos del ISR, IETU, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, a través de medios y formatos electrónicos, incluyendo complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, por cada grupo de obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos incluyendo retenciones que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal, por medio de la página de Internet del SAT, de conformidad con el procedimiento señalado en la regla II.2.12."6

Los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto.

El envío de la información se realizará mediante archivo electrónico a través de la página de Internet del SAT, señalándose además el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectúo el pago y la fecha de presentación.

Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU en los términos de las disposiciones legales, cuando hubiesen realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información del listado de conceptos.

Y se tendrá que reflejar en el Portal bancario: el IETU a cargo que resulte de la siguiente manera:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Resolución Miscelánea para 2007-2008" vigente del 1°. de mayo de 2008



	Ingresos Gravables	10,000.00
(-)	Deducciones Autorizadas	2,000.00
(=)	Base de IETU	8,000.00
(x)	Tasa	16.50%
(=)	IETU causado	1,320.00
(-)	Acreditamientos	300.00
	(Art. 10 de LIETU)	
(-)	Estímulos Fiscales	1,000.00
	(Decreto 05 de Noviembre de 2007)	
(=)	IETU A CARGO	20.00

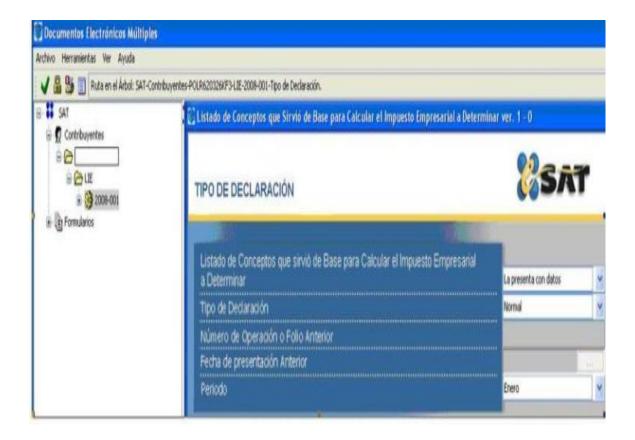
En el portal bancario se deben de llenar los datos que correspondan como son: el R.F.C., si es persona física, nombre completo con apellidos paterno y materno, y si es persona moral solo la razón social, se debe indicar el impuesto que se está pagando, es decir, el Impuesto sobre la Renta o el Impuesto Empresarial a Tasa Única. El periodo, el tipo de pago y el monto a cargo.

Y una vez declarado, se presentara el listado de conceptos contenido en la página de Internet de SAT.

En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT.



Descargando el software y creando la declaración ingresando a la pestaña del contribuyente y posteriormente creando una declaración por periodo.



Por lo anterior, NO tendrán obligación de presentar la "Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago (avisos en cero)" en la página de Internet del SAT.

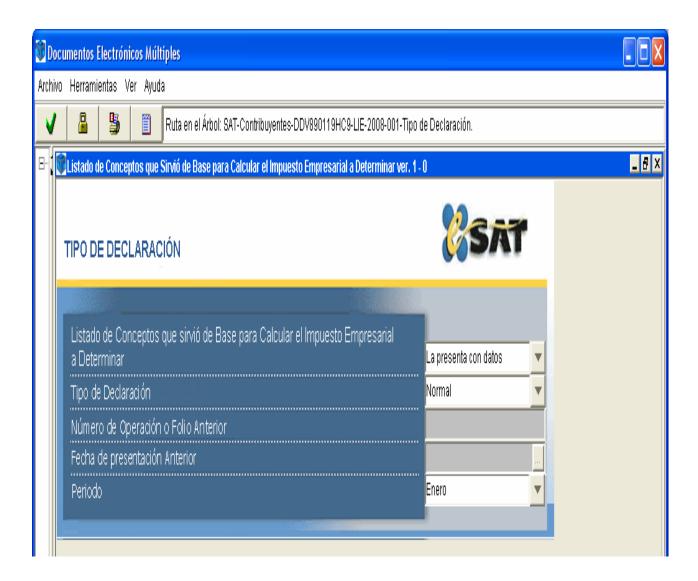
"Fundamento legal: Regla 2.14.7 tercer párrafo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007. Artículos 9 y 10 de la LIETU. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007



Como primer paso se entra al portal del SAT se descarga el descargando el software y creando la declaración ingresando a la pestaña del contribuyente y posteriormente creando una declaración por periodo.

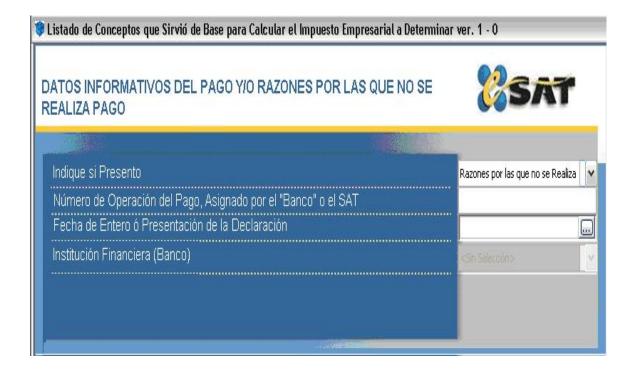




cronológica

#### DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL EJERCICIO DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. (IETU)

Aparecerán pantallas que deberán llenarse en forma



En cada casilla se llenara de acuerdo a lo siguiente:

En donde dice "Indique si Presento": Se refiere al tipo de operación realizada con anterioridad a la presentación de este Listado informativo. Por ejemplo si se determinó cantidad a pagar por concepto de IETU y el pago de la misma se realizó ante institución financiera (Banco), deberá seleccionar la opción "Pago en Institución Financiera". En el supuesto de haber determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU "cero", deberá seleccionar la opción "Razones por las que no se realiza el pago (cero)".

"Número de Operación del Pago, Asignado por el Banco o el SAT": La información de este campo se obtendrá del acuse de recibo emitido por la Institución Financiera (Banco) cuando se haya realizado el pago por concepto de



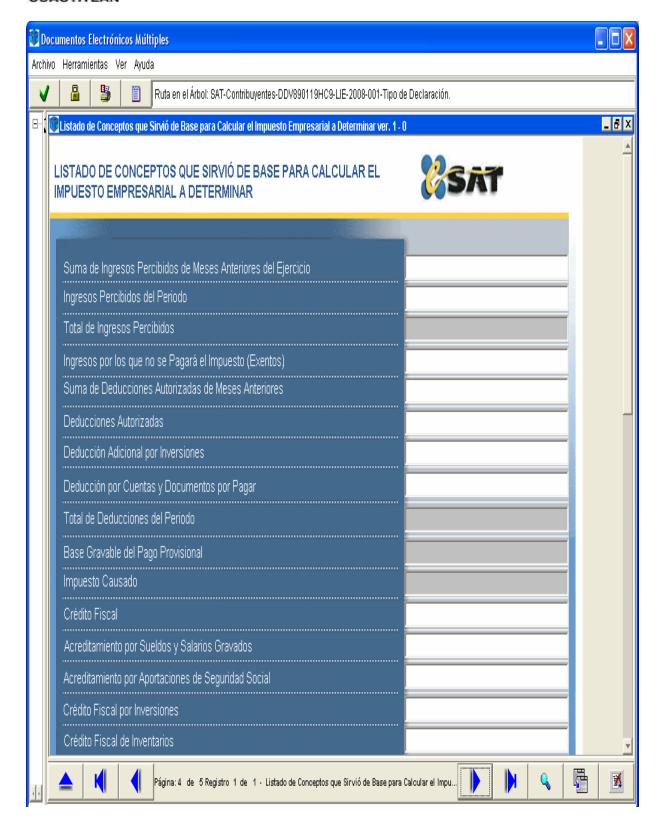
IETU ante la propia institución. Cuando haya determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU "cero" deberá colocar "0" (cero).

"Fecha de entero o Presentación de la Declaración": Se refiere a la fecha del pago del impuesto ante la institución financiera (Banco). Cuando haya determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU "cero", colocará la fecha en que efectúe el envío al SAT del Listado de conceptos que sirvió de base para calcular el Impuesto Empresarial.

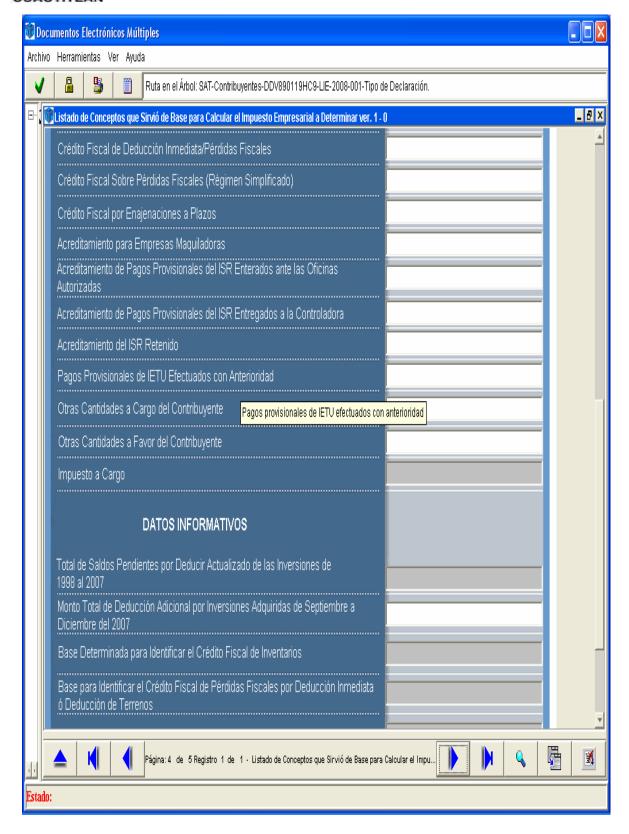
"Institución Financiera" (Banco): En este campo deberá seleccionar el nombre del Banco ante el cual se realizo el pago. Cuando haya determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU "cero" éste campo se encontrará inhabilitado.

Posteriormente al avanzar con las flechas se mostrara los conceptos que integran el cálculo del IETU.



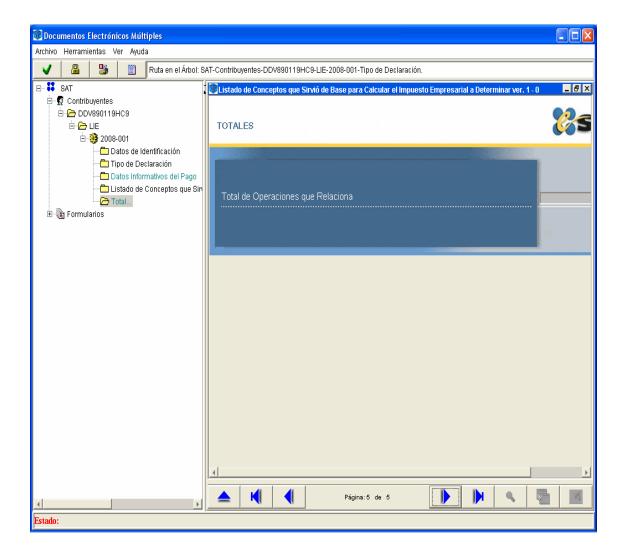








Al final aparecerá el total de las operaciones que relaciona: posteriormente se validara con la palomita verde la declaración, y se generará el paquete de envió para su presentación vía Internet.



Cuando el contribuyente quiera realizar el pago independientemente podrá ingresar al portal de la secretaria de administración tributaria y ahí obtendrá ayuda asistida por el programa que se te brinda.





Posteriormente se instalara en el equipo y aparecerá una ventana que mostrara un icono que dirá captura completa para los cálculos de la declaración.





En este apartado contendrá lo necesario para poder determinar el pago provisional.

#### 3.2. Determinación de los pagos provisionales del ISR

De acuerdo con el artículo 14 del la ley del impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 de mes inmediato posterior a aquél a que corresponda el pago:

Para determinar el pago provisional de ISR se determinara de la siguiente forma:

"Se calculara el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por lo que se hubiere o debió haberse presentado declaración" <sup>6</sup>



	Ingresos Nominales	135,678.00
(x)	Coeficiente de Utilidad	1.14
(=)	Utilidad Fiscal	154,740.76
(+)	Monto del Inventario Acumulable	45,678.00
(-)	Perdida Fiscal de Ejercicios Anteriores	65,780.00
(-)	PTU	35,679.00
(=)	Utilidad Base	98,959.76
(x)	Tasa de ISR 28%	28%
(=)	Pago Provisional	27,708.73
(-)	Pagos Anteriores	12,598.00
(-)	Retenciones de ISR (Bancos)	1,456.00
(-)	Monto de Subsidio al Empleo	7,430.00

Para el cálculo de este pago provisional necesitamos un coeficiente de utilidad el cual se obtiene de la siguiente manera:

	Utilidad Fiscal	806,789.00
(+)	Deducción Inmediata	15,678.00
(/)	Ingresos Nominales	567,890.00
(=)	Coeficiente de Utilidad	1.45



Para calcular este coeficiente se considera la utilidad o perdida fiscal de alguno de los cinco ejercicios anteriores.

#### 3.3. Forma de pago

Las contribuciones y sus accesorios se causaran y pagarán en moneda nacional, los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país del que se trate, esta deberá presentarse ante Instituciones Bancarias cuando salga el monto a pagar o a favor y cuando sean en ceros se presentarán en el portal del SAT.

#### 3.4. Plazo de Pago

El Impuesto Empresarial a Tasa Única al igual que el Impuesto Sobre la Renta se pagara mediante declaración que presentaran ante oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Los pagos provisionales de estos dos impuestos se harán a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 de mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

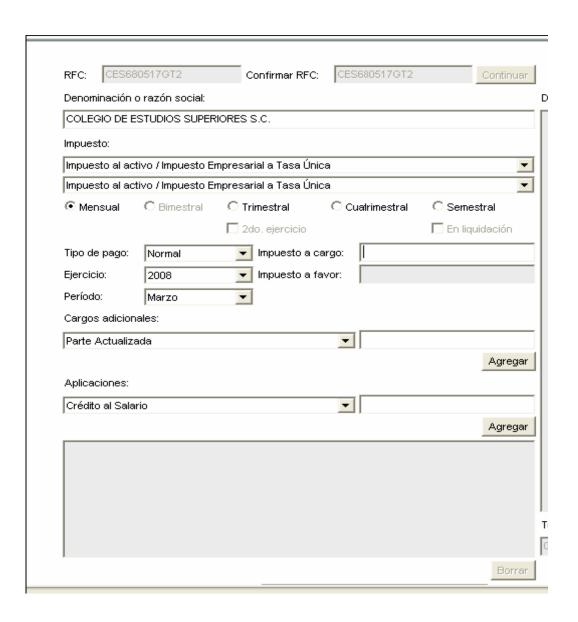
#### 3.5. Medios de pago.

Se aceptara como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la tesorería de la federación, de conformidad con las reglas de carácter general, que expida el servicio de administración tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales efectuaran el pago de sus contribuciones



en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la tesorería de la Federación, se realice por Instituciones de Crédito en forma electrónica.





#### 3.6. Determinación anual del IETU

Según el Artículo 7 de la ley del IETU este impuesto se calculara por ejercicios al igual que el ISR y se presentara en el mismo plazo es decir dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termina el ejercicio utilizando la siguiente mecánica:

	Total de Ingresos Gravados por el IETU en el Ejercicio	156,789.00
(-)	Deducciones Autorizadas del Ejercicio	134,567.00
(-)	Créditos Fiscales	1,350.00
(-)	Deducción Adicional	456.00
(=)	Base Gravable para Pago Anual del IETU	20,416.00
(x)	Tasa del 16.5 %	16.50%
(=)	Pago Anual del IETU	3,368.64

Al pago anual se le puede acreditar el ISR del propio ejercicio, adicionalmente de los créditos fiscales que marca la ley del IETU



#### 3.7. Determinación anual del ISR

El artículo 10 de la Ley del impuesto sobre la renta nos hace hincapié de de que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

Para el cálculo anual de ISR se considera lo siguiente:

	Ingresos Acumulables	189,000.00
(-)	Deducción Adicional	136,789.00
(=)	Utilidad Fiscal	52,211.00
(-)	PTU	0
(-)	Pérdidas Fiscales	24,567.00
(=)	Resultado Fiscal	27,644.00
(x)	Tasa del 28%	28%
(=)	ISR Determinado	7,740.32
(-)	Pagos Provisionales Efectuados	2,567.00
(-)	Retenciones Efectuadas ISR (Bancos)	456.00
(-)	Subsidio al Empleo	1,345.00
(=)		



# CAPÍTULO 4 Aspectos Inconstitucionales del IETU



El impuesto empresarial a Tasa Única indiscutiblemente resulta inconstitucional. En este contexto llama la atención el hecho que con motivo de su creación se haya intentado precisamente lo contrario, es decir, el que fuese un impuesto acorde a nuestra Carta Magna.

### 4.1 Aspectos de Inconstitucionalidad.

En primer término analizaremos el principio de legalidad el cual en materia fiscal esta regulado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

Ya que en materia de impuestos este principio se materializa en la necesidad de que los elementos esenciales de un impuesto estén regulados en ley, es decir, no es constitucional la omisión de regulación o incompleta consideración de los elementos esenciales de un impuesto los cuales entre otros son: el sujeto, objeto, base, tarifa, tasa, época de pago, sanciones, beneficios fiscales, etc.

En consecuencia, como claramente se advierte, en el caso de la ley del impuesto empresarial a tasa única es notoriamente inconstitucional, pues no precisa la definición jurídica de su objeto en la propia, ley, en efecto, no indica que debe entenderse por ingreso y por ende adolece de ser una ley contraria a nuestra Carta Magna.

Como segundo punto analizaremos el principio de proporcionalidad en este sentido, nuestro máximo tribunal la suprema corte de la justicia de la nación, ha emitido una tesis jurisprudencial para explicar que por capacidad contributiva debe atenderse a la potencialidad real de contribuir al gasto público de in contribuyente,



no a la capacidad económica, toda vez que esta ultima no siempre refleja la capacidad de pago de una contribución.

Ahora bien el IETU resulta entre otros conceptos violatorio de este principio toda vez que se pagara siempre que resulte un importe a pagar mayor que el ISR a cargo de un contribuyente. En otras palabras la finalidad recaudatoria que se desprende de la regulación en la ley del IETU se matiza como el principal objetivo que orienta la existencia del propio impuesto y solo se define que si el IETU resulta mayor que el ISR que calcula un particular, se pagara la primera contribución. Desde luego sin importar la capacidad contributiva del sujeto pasivo sino solo que pague lo mas que pueda resultar.

Nos encontramos que también se actualiza una violación al principio de proporcionalidad cuando en materia de deducción de inventarios y concretamente tratándose de la deducción de la compra o la venta, se pagara el impuesto que resulte a cargo más alto con motivo de esta dualidad de alternativa de deducción.

A mayor abundamiento, se deja de observar el principio de proporcionalidad tributaria cuando se establece que no serán deducibles los sueldos de los trabajadores y asimilados, la participación de las utilidades de estos y las prestaciones pagadas como consecuencia de la terminación de la relación laboral conceptos que con base en el cumplimiento de ciertos requisitos son deducibles en materia de ISR en la ley del IETU no lo son. No existe justificación lógica ni razonable para que dichos conceptos no sean tomados en consideración para este impuesto y a su vez resulte inconstitucional.

Como tercer punto trataremos el principio de equidad el cual radica medularmente en la necesidad de que al momento de crearse una contribución la



misma lleve a cabo diferenciaciones entre el universo de contribuyentes, pero que esto a su vez se sustente en una justificación lógica y razonable.

En el caso que nos ocupa la desaparición con motivo de la iniciativa de vigencia de la ley del IETU de ciertos regímenes especiales que se encontraban vigentes en la ley del ISR resulta violatorio del principio de equidad tributaria. La desaparición de estos regímenes trae como consecuencia que esa distinción lógica y razonable que en materia de ISR se encuentra vigente, de un plomazo y sin justificación jurídica o legal alguna se derogue en la LIETU, con la correspondiente violación al principio de equidad en materia de contribuciones.

### 4.2 Aspectos Inconstitucionales de las Informativas del IETU

Como se sabe, los contribuyentes sujetos al Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) se encuentran obligados a presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

En la LIETU, únicamente se establece el que los pagos se presentarán de manera mensual en los mismos plazos en que los pagos provisionales de ISR se efectúan, no habiendo en el texto señalamiento alguno a otra obligación en materia de pagos provisionales, por lo que lo único regulado entonces, es el período que debe comprender el pago provisional y la fecha de presentación del mismo, además por supuesto de la mecánica para determinar el monto del pago provisional, pero no contempla la forma en que dichos pagos provisionales se deben presentar.

Para puntualizar la forma de cómo presentar dichos pagos provisionales el 31 de diciembre del 2007 se publico la tercera Resolución Miscelánea Fiscal, en la cual se establece lo siguiente:



"....los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales del IETU, incluso mediante declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, conforme al esquema de pagos electrónicos utilizando el procedimiento establecido debiendo reflejar el pago en el concepto "IMPUESTO AL ACTIVO/IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA".

Esto es, la obligación señalada en la Ley del IETU de efectuar pagos provisionales del impuesto se cumplirá presentando la declaración respectiva a través del esquema de pagos electrónicos, contemplado en reglas de miscelánea fiscal.

Dicha Resolución Miscelánea también señala una obligación mas para los contribuyentes de este impuesto la cual nos dice lo siguiente:

".....Una vez efectuado el pago provisional del IETU conforme lo anterior, los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto. El envío de la información se realizará mediante archivo electrónico a través de la página de Internet del SAT, señalándose además el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectuó el pago y la fecha de presentación.

En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT.

Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU, cuando hubiesen



realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información del listado de conceptos.

La información de la determinación del IETU a que se refiere esta regla, se presentará conforme a la siguiente tabla:

Información	Se presentará a más
correspondiente al mes de:	tardar el:
Enero de 2008	10 de marzo de 2008
Febrero de 2008	10 de abril de 2008
Marzo de 2008	10 de mayo de 2008
Abril de 2008	10 de junio de 2008
Mayo de 2008	10 de julio de 2008

En la página del SAT se publico el aviso de las fechas en que se determinara los pagos a partir del Junio 2008.

Inicio Información Fiscal PReforma Fiscal 2001

### Impuesto empresarial a tasa única, IETU. Ejercicio 2008



#### Aviso

Le recordamos que el listado de conceptos del IETU se considera como parte integral de la declaración junto con el pago, en su caso, de este impuesto; por lo que debe cumplirse con la presentación del listado a más tardar el último día que se tiene para presentar la declaración: esto es el día 17 del mes siguiente al que corresponda la declaración.



Como es posible observar, dicha regla excede a lo señalado en la Ley del IETU ya que establece una obligación adicional para los contribuyentes al mencionar que una vez efectuado el pago provisional es necesario enviar por medios electrónicos la información que sirvió de base para determinar el IETU. Pero esto no es todo, ya que además establece una condicionante o requisito para considerar que se ha cumplido con la obligación de efectuar el pago provisional del impuesto, que tampoco se encuentra contemplada en la Ley, al señalar que se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU, cuando hubiesen realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información que sirvió de base para el cálculo.

Es decir, que según el texto de esta regla, si no se envía la informativa de IETU no se considerará que el contribuyente ha cumplido con su obligación de presentar los pagos provisionales de IETU, no obstante que éste haya efectuado el pago respectivo, lo cual evidentemente que constituye una disposición que sobrepasa con mucho el texto de la Ley ya que ésta en ningún momento hace referencia a tal requisito o condición para que se considere que el contribuyente ha cumplido con su obligación de efectuar pagos provisionales.

La Regla antes citada entrara en vigencia a partir del 1º de Enero de 2008, establece una obligación no contemplada en Ley, así como también establece una condición o requisito para considerar se ha cumplido con la obligación de presentar pagos provisionales, la cual igualmente no está contemplada en la ley, por lo que tales disposiciones podrían no ser cumplidas por los contribuyentes ya que no existe la obligación legal respectiva.

Lo anterior es otra más de las inconstitucionalidades del impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que el único ordenamiento legal a través del cual es posible imponer obligaciones a los contribuyentes lo constituye la ley, por lo que a



través de reglas de carácter general no es posible hacerlo ya que su naturaleza es únicamente la de establecer criterios de interpretación de la ley o de fijar reglas de procedimiento a lo estipulado en la ley, pero no pudiendo establecer obligaciones adicionales.

### 4.3 Ingresos Exentos del IETU.

El artículo 4°. de la Ley del IETU señala diversos ingresos que se encuentran exentos del pago del impuesto. Entre tales supuestos, destacan los ingresos que perciben las personas que no están afectas al pago del ISR y que se enlistan en la fracción II del artículo referido, tales como los partidos políticos, los sindicatos, las cámaras de comercio, etc. Todas las personas que indica la fracción II del artículo 4°. de la Ley del IETU son a la vez personas morales con fines no lucrativos, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley del ISR.

En este sentido, el artículo 4° de la Ley del IETU exenta del pago del IETU a ciertas personas morales con fines no lucrativos, pero a otras les impone diversos requisitos, no obstante que en ambos casos se les considera que no tienen fines no lucrativos.

Considerando que el IETU es un gravamen directo y complementario del ISR, el artículo 4° de la Ley del IETU dispuso para la mayoría de las personas morales no lucrativas una exención respecto de los ingresos que perciben; no obstante, en ciertos casos, el legislador fijó un tratamiento diferenciado, a pesar de que se trata de personas morales con similar naturaleza (sin fines de lucro), de tal forma que si el ingreso lo percibe una sociedad o asociación civil que encuadre dentro de la fracción III del artículo 4°, el ingreso estará exento sin necesidad de cumplir mayores requisitos que los exigidos para las personas morales sin fines lucrativos, conforme a la Ley del ISR; pero si esa misma sociedad o asociación



civil se dedica a la enseñanza, de acuerdo con la fracción X del artículo 95 de la Ley del ISR, entonces también deberá obtener una autorización para recibir donativos.

Es decir, en todos los casos precisados en las fracciones II y III del artículo 4° de la Ley del IETU se trata de personas morales con fines no lucrativos; sin embargo, no obstante que las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza también son personas morales no lucrativas, la Ley del IETU indica un tratamiento diferenciado, sin que haya una justificación objetiva y razonable para exigir autorización para recibir donativos.

### 4.4 Momento en que se causa el IETU.

Según los artículos 1° y 3° de la Ley del IETU, el impuesto se causará cuando se obtenga el ingreso que derive de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Para tal efecto, dicha ley considera que se obtiene el ingreso cuando se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades antes señaladas, de acuerdo con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del IVA.

Conforme a la propia naturaleza del IETU (efecto fiscal al cobro y al pago), este impuesto se pagará hasta que se cobren efectivamente las contraprestaciones, y las deducciones se podrán efectuar hasta que las mismas se paguen efectivamente; sin embargo, en el caso de la enajenación de bienes y prestación de servicios independientes que se exporten, se incorporó una injustificada distinción para aquellas operaciones en las que no se cobren las contraprestaciones dentro de los 12 meses contados a partir de la fecha de exportación, de tal forma que el momento para considerar que se percibe el



ingreso no atenderá a los flujos de efectivo (efectivamente cobrado), sino al vencimiento de un plazo fijado por el legislador, lo que claramente constituye un tratamiento diferenciado de situaciones jurídicas similares. Aunado a ello, qué diferencia sustancial y objetiva podrá existir entre una enajenación cuyo cobro se actualiza dentro de 12 meses, de otra cuyo cobro se realiza dentro de los 13, 14 o 15 meses, a fin de establecer un tratamiento diferenciado respecto del momento en que se deba pagar el IETU.

### 4.5 Crédito Fiscal por Deducciones Mayores a los Ingresos.

Conforme al artículo 11 de la Ley del IETU, cuando el monto de las deducciones sea mayor a los ingresos gravados, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa vigente del IETU a la diferencia entre las deducciones y los ingresos percibidos en el ejercicio. Dicho crédito fiscal se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarlo. Sin embargo, en el caso de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada, de tal forma que si la concesión se otorgó a 20 o 30 años, ese también será el plazo que tendrán para agotar el crédito fiscal antes mencionado.

De acuerdo con dicha disposición legal, los contribuyentes que cuenten con una concesión podrán utilizar o agotar el crédito fiscal hasta por el tiempo que dure la misma concesión, lo que constituye un tratamiento inequitativo respecto de aquellos contribuyentes que, sin contar con una concesión, también efectúan inversiones en sectores y proyectos con plazos de recuperación mayores a los 10 años; por tanto, la ley incorpora un tratamiento más ventajoso para cierta clase de contribuyentes, sin tomar en cuenta que las probables razones que se tuvieron



para implementar esa diferencia también aplican a otros contribuyentes que no tienen concesiones, pero que los plazos de recuperación de los gastos e inversiones pueden exceder los 10 años.

#### 4.6 Deducción de los inventarios al 31 de diciembre de 2007

Según el artículo noveno transitorio de la Ley del IETU, no serán deducibles las erogaciones que se utilicen para realizar las actividades gravadas, que se hayan devengado antes del 1° de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe después de esa fecha, de tal forma que los inventarios que al 31 de diciembre de 2007 no hayan sido efectivamente pagados, no podrán ser deducidos para efectos del IETU, no obstante que el pago de los mismos acontezca con posterioridad a esa fecha y que el ingreso que derive de la enajenación de los bienes que formen parte de dichos inventarios sí se encuentre gravado para efectos del IETU.

Es decir, las adquisiciones de bienes que formen parte de los inventarios al 31 de diciembre, que sean efectivamente pagadas a partir del 1° de enero de 2008, no tendrán un costo deducible por reconocer para efectos del IETU, pero sí se deberá reconocer el ingreso que derive de su enajenación.

Acorde con la propia naturaleza del IETU (efecto fiscal al cobro y al pago) y de su complementariedad con el ISR, este impuesto se pagará hasta que efectivamente se cobren las contraprestaciones, y las deducciones se podrán efectuar hasta que las mismas sean efectivamente pagadas; de esta manera, si un bien que forme parte de los inventarios se adquiere a partir de 2008, pero se paga hasta 2009, será deducible hasta este último año (efecto fiscal al pago); sin embargo, si ese mismo bien se adquirió en 2007 (devengado), pero se paga hasta 2009, dicha erogación no será deducible; no obstante, sí deberá reconocerse el ingreso que derive de la enajenación del bien, pero sin deducción alguna, lo cual



dará lugar a una situación de inequidad respecto a los contribuyentes que adquieran sus inventarios en 2008, a pesar de que en ambos casos (inventarios 2007 y 2008), la erogación será efectivamente pagada a partir de 2008 y en adelante.

# 4.7 Crédito fiscal por inversiones adquiridas desde 1998 y hasta el 31 diciembre de 2007.

Conforme al artículo sexto transitorio de la Ley del IETU, las inversiones que se hayan adquirido desde el 1° de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esa ley sean deducibles, y que para efectos del ISR haya un saldo pendiente de deducir, podrán generar un crédito fiscal que podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio y los pagos provisionales, a razón de 5% en cada ejercicio durante 10 ejercicios fiscales; es decir, respecto al saldo pendiente por deducir correspondiente a las inversiones efectuadas de 1998 a 2007 (10 años) se podrá determinar un crédito fiscal, que será acreditable durante los 10 ejercicios contados a partir de 2008, en 5% para cada ejercicio.

En atención al objetivo de complementariedad que tiene el IETU en relación con el ISR, la disposición transitoria establece un régimen de transición respecto a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor de la Ley del IETU, a fin de que los saldos pendientes por deducir en el ISR también tengan efectos fiscales al determinar el IETU a cargo de los contribuyentes; sin embargo, cuando se estableció ese régimen de transición se desconoció que muchas inversiones efectuadas antes de 2008 tienen un plazo de depreciación o deducción que excede los 10 años, de tal forma que las inversiones efectuadas con anterioridad al ejercicio de 1998 quedaron injustificadamente fuera de tal régimen, lo cual constituye un tratamiento diferenciado que no tiene una justificación objetiva y



razonable, pero que sí favorece a los contribuyentes que no tienen inversiones adquiridas antes de 1998.

En conclusión diversas disposiciones legales de la Ley del IETU que entraron en vigor el 1° de enero de 2008 pueden ser consideradas inconstitucionales, al vulnerar la garantía de equidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este caso, los contribuyentes que se sientan agraviados podrán promover el juicio de amparo indirecto.

Tratando este tema de los juicios de amparo el 29 de Septiembre del presente año los juzgados auxiliares federales encargados de tramitar las impugnaciones contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) negaron casi 32 mil solicitudes de amparo y declararon la constitucionalidad de este tributo.

Los juzgados auxiliares con sede en el estado de Puebla resolvieron que la tasa única del impuesto sí atiende la posibilidad de pago de cada persona.<sup>8</sup>

Señalaron en su resolución que ese impuesto basa su cálculo "en los ingresos obtenidos con motivo de las actividades detalladas en la propia legislación", y que las fechas y forma de pago sí están determinadas en la ley que se reclama.

A estos 32 mil amparos se suman los mil 600 recursos que fueron desechados por insuficiencia probatoria el 14 de abril, cuando el Consejo de la Judicatura Federal dotó de facultades a los juzgados mencionados para conocer el elevado número de demandas que se promovieron contra este impuesto.

0

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Notimex / La Jornada On Line Publicado: 29/09/2008 16:29



# CASO PRÁCTICO



La empresa **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE CV**, Inicia operaciones el 01 de enero de 2006. Su principal función es la construcción de Edificios y la compra y venta de materiales para la Construcción.

- **1.** Compra Equipo de transporte el día 25 de febrero de 2006 con un valor de \$ 560,875.00 que terminara de liquidarse en marzo de 2008.
- 2. Adquiere un automóvil por la cantidad de 100,000.00 el 17 de enero de 2006.
- **3.** Adquiere maquinaría para construcción en 01 Enero de 2007, con un valor de \$568,000.00.
- **4.** Compra computadora en 01 septiembre de 2007 con un valor de \$20,500.00. La cual fue pagada de contado.
- **5.** La empresa tiene un saldo en inventarios por la cantidad de \$ 542,555.00 al 31 de diciembre de 2007.
- Las cantidades entregadas por la empresa son sin Impuesto al Valor Agregado.
- La empresa realiza cálculo provisional del ISR, así como cálculo para pago provisional del IETU.
- La empresa presenta los siguientes datos encontrados en cada una de las cédulas, las cuales nos muestran las operaciones realizadas en el periodo.



#### Como son:

- a) Ventas facturadas y las cobradas.
- b) Gastos llevados a cabo para la realización de las operaciones.
- c) Determinación de los créditos fiscales.

### Datos 2006 para determinar coeficiente de utilidad.

### DETERMINACIÓN DE COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL 2006

UTILIDAD FISCAL	78,977.00	0.0450
INCRESOS NOMINALES	4.750.000.00	
INGRESOS NOMINALES	1,756,863.00	

### Datos 2007 para determinar el coeficiente de Utilidad

DETERMINACIÓN DE COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL 2007

UTILIDAD FISCAL 64,079.25 0.0233

INGRESOS NOMINALES 2,746,412.00



Al término del ejercicio fiscal 2008 la empresa dará a conocer la siguiente información financiera.

- 1. Estado de Situación Financiera.
- 2. Estado de Resultados.
- 3. Determinación de ISR del ejercicio 2008.
- 4. La conciliación Contable Fiscal 2008.
- 5. Determinación de la PTU.
- 6. El Coeficiente de Utilidad 2008.



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

### ESTADO DE RESULTADOS DEL EJERCICIO 2007

DESCRIPCION		IMPORTE
VENTAS NACIONALES		2,646,412.00
VENTAS EXTRANJERAS		-
TOTAL INGRESOS		2,646,412.00
INVENTARIO INICIAL	486,392.00	
COMPRAS	1,619,198.00	
INVENTARIO FINAL	525,386.00	
		ENERO
COSTO DE VENTAS		1,580,204.00
UTILIDAD BRUTA		1,066,208.00
		1,000,200.00
GASTOS DE OPERACIÓN		1,116,472.00
Administración	679,421.00	
Ventas	206,569.00	
Depreciación	144,050.00	
No req. Fisc	86,432.00	
UTILIDAD DE OPERACIÓN		- 50,264.00
GASTOS FINANCIEROS		14,550.00
PRODUCTOS FINANCIEROS		
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS		- 64,814.00
		2 1,0 1 1100
ISR Y PTU		51,938.00
PERDIDA NETA		- 116,752.00



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### **DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2007**

#### INGRESOS ACUMULABLES

Ventas Nacionales	2,646,412.00
Ventas Extranjeras	-
Productos Financieros	-
Venta de Activos	-
Ajuste anual Acumulable	108,705.00
INGRESOS TOTALES	2,755,117.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2,629,405.87
Costo de lo vendido	1,580,204.00
Gastos de Operación	885,990.00
Depreciación	148,661.87
Ajuste Anual Deduc	-
Gastos Financieros	14,550.00
UTILIDAD FISCAL	125,711.13
ISR DETERMINADO	35,199.12
PAGOS PROVISIONALES	36,182.00
ISR ANUAL	- 982.88



### COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V

#### **CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL 2007**

PERDIDA NETA - 116,752.00

Mas:

INGRESOS FISCALES NO CONTABLES 108,705.00

Ajuste Anual por Inflación 108,705.00

Utilidad en Vta de Activo Fijo

Mas:

DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES 1,862,624.00

 Costo de Ventas
 1,580,204.00

 Depreciación
 144,050.00

 Gastos no Deducibles
 86,432.00

 ISR
 51,938.00

Menos:

DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES 1,728,865.87

Compra de Mercancías 1,580,204.00

Depreciación 148,661.87

Ajuste Anual Deduc -

Menos:

INGRESOS CONTABLES NO FISCALES

Utilidad en Vta de Activo

UTILIDAD FISCAL 125,711.13

125,711.13



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### **DETERMINACION DE LA PTU 2007**

INGRESOS ACUMULABLES	2,755,117.00
- Ajuste Anual por inflación	108,705.00
INGRESOS NETOS	2,646,412.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2,629,405.87
- Depreciación Actualizada	148,661.87
+ Deducción Contable	144,050.00
- Ajuste anual	-
DEDUCCIONES NETAS	2,624,794.00
BASE GRAVABLE	21,618.00
PTU	2,161.80

### **DETERMINACION DE COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL 2008**

UTILIDAD FISCAL	125,711.13	0.0475
INGRESOS NOMINALES	2,646,412.00	



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		A CORTO PLAZO	
CAJA	2,825.00		
BANCOS	1,088.00	PROVEEDORES	549,270.00
CLIENTES	1,038,472.00	ACREEDORES DIVERSOS	646,631.00
DEUDORES DIVERSOS	30,950.00	IMPTOS POR PAGAR	74,697.00
PAGOS ANTICIPADOS	103,492.00	PTU POR PAGR	2,162.00
IMPTOS PAG. X ANTICIP	76,990.00	IVA TRASLADADO	92,575.00
INVENTARIOS	542,555.00	SUMA PASIVO A CORTO PLAZO	1,365,335.00
SUMA	1,796,372.00		
		CAPITAL	
FIJO		CAPITAL FIJO	50,000.00
		CAPITAL VARIABLE	1,000,000.00
		APORTACIONES P/FUT. AUMENTOS	82,000.00
EQUIPO DE COMPUTO	20,500.00	RESULTADO DE EJERC. ANTERIORES	1,115,769.21
MAQUINARIA Y EQUIPO	568,000.00	RESULTADO DEL EJERCICIO	- 116,752.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	660,875.00		
DEP ACUM	450,605.21		
SUMA	1,699,980.21	SUMA CAPITAL	2,131,017.21
SUMA ACTIVO TOTAL	3,496,352.21	SUMA PASIVO Y CAPITAL	3,496,352.21



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2008

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS NOMINALES DEL MES	1,275,238.00	9,920,970.00	1,293,434.00	1,082,439.00	641,359.00	562,269.00
INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS	1,275,238.00	11,196,208.00	12,489,642.00	13,572,081.00	14,213,440.00	14,775,709.00
(x) COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL	0.04495	0.04495	0.04750	0.04750	0.04750	0.04750
(=) UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	57,326.31	503,307.84	593,288.95	644,707.48	675,173.62	701,882.79
(-) PTU PAGADA	-				-	
(-) PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PEND DE AMORTIZAR	-	-	-	-	-	-
(+) INVENTARIO ACUMULABLE	30,000.00	60,000.00	90,000.00	120,000.00	150,000.00	180,000.00
(=) UTILIDAD FISCAL	87,326.31	563,307.84	683,288.95	764,707.48	825,173.62	881,882.79
(X) TASA	28%	28%	28%	28%	28%	28%
(=) ISR DETERMINADO	24,451.37	157,726.19	191,320.91	214,118.09	231,048.61	246,927.18
(-) ISR RETENCIONES POR BANCOS	180.00	23.50	235.60	635.90	124.80	292.70
(-) ACREDITAMIENTO DEL IDE						_
(=) PAGOS PROVISIONALES	24,271.37	157,702.69	191,085.31	213,482.19	230,923.81	246,634.48
(-)PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	-	24,451.37	157,726.19	191,320.91	214,118.09	231,048.61
(=) ISR POR PAGAR	24,271.37	133,251.33	33,359.11	22,161.29	16,805.72	15,585.87



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2008

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS NOMINALES DEL MES	296,315.00	1,259,948.00	1,305,649.00	1,403,358.00	129,207.00	3,298,761.00
INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS	15,072,024.00	16,331,972.00	17,637,621.00	19,040,979.00	19,170,186.00	22,468,947.00
(x) COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL	0.04750	0.04750	0.04750	0.04750	0.04750	0.04750
(=) UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	715,958.49	775,809.14	837,830.71	904,493.69	910,631.34	1,067,330.66
(-) PTU PAGADA						
(-) PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PEND DE AMORTIZAR	-	-	-	-	-	-
(=) UTILIDAD FISCAL	715,958.49	775,809.14	837,830.71	904,493.69	910,631.34	1,067,330.66
(X) TASA	28%	28%	28%	28%	28%	28%
(=) ISR DETERMINADO	200,468.38	217,226.56	234,592.60	253,258.23	254,976.78	298,852.59
(-) ISR RETENCIONES POR BANCOS	115.50	230.82	326.90	560.24	298.36	70.98
(-) ACREDITAMIENTO DEL IDE						
(=) PAGOS PROVISIONALES	200,352.88	216,995.74	234,265.70	252,697.99	254,678.42	298,781.61
(-)PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	15,585.87	184,767.01	32,228.73	202,036.97	50,661.03	204,017.39
(=) ISR POR PAGAR	184,767.01	32,228.73	202,036.97	50,661.03	204,017.39	94,764.22



#### **Créditos Fiscales**

Cuando, sus deducciones autorizadas (incluyendo la deducción adicional), sean superiores a sus ingresos, tendrá derecho a descontar un crédito fiscal contra el IETU que le resulte y que se determinará de la siguiente manera:

A las deducciones autorizadas reste los ingresos anuales

La diferencia multiplíquela por la tasa del IETU de 16.5%

El resultado es el importe del crédito fiscal que tiene derecho a restar de su impuesto

El crédito fiscal se podrá aplicar contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes a aquél en que se originó, hasta agotarlo

El crédito fiscal se actualizará por inflación desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó (junio) y el último mes del mismo ejercicio (diciembre)

Los contribuyentes tienen la opción de acreditar el crédito fiscal contra el ISR del ejercicio en que se generó, en cuyo caso, ya no podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio

#### Ejemplo para calcular el crédito fiscal actualizado

Concepto	Cantidades	
Ingresos obtenidos en 2008	\$	1,000.00
( - ) Deducciones realizadas en 2008	\$	1,800.00
( = ) Crédito Fiscal	\$	800.00
(x) Tasa		16.50%
( = ) Crédito Fiscal Acreditable	\$	132.00
( x ) Factor de Actualización [1] (estimado)		1.3342
( = ) Crédito Fiscal Acreditable Actualizado		\$176.11



#### UNAM CUAUTITLÁN

#### Cálculo del factor de actualización

INPC *del mes de diciembre del	(/) INPC del mes de junio del mismo ejercicio (junio 2008)	( = ) Factor de actualización <b>[1]</b>
ejercicio en que	2000)	detdanzacion [1]
ocurra (diciembre 2008)		

Nota: Este crédito únicamente se podrá determinar al concluir el ejercicio fiscal 2008, ya que se trata de un nuevo impuesto que entra en vigor a partir del 1 de enero del citado año. Por lo tanto este crédito lo podrá aplicar a partir de sus pagos provisionales

\* El INPC es un indicador económico que mide la inflación de cada mes y lo publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de cada mes

#### CALCULO DEL CREDITO POR EXCESO EN DEDUCCIONES (Art. 11)

CONCEPTO	ENERO
Ingresos <b>gravados</b> del	
ejercicio	450,000.00
(-) Deducciones	
autorizadas del	
ejercicio	1,250,000.00
	-
(=) Diferencia	800,000.00
(x) tasa	16.50%
(=) Monto de crédito	-
fiscal anual	132,000.00
(/) meses del ejercicio	12
(=) Monto de créditos	
fiscales para pagos	-
provisionales	11,000.00



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

# CRÉDITO FISCAL MENSUAL POR INVERSIONES REALIZADAS EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DEL 2007

### DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES HECHAS EL ULTIMO CUATRIMESTRE DE 2007

(=) DEDUCCIÓN ADICIONAL MENSUAL POR INVERSIONES DEL ULTIMO CUATRIMESTRE 2007	569.44
(/) DOCE	12
(=) DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES DEL ULTIMO CUATRIMESTRE 2007	6,833.33
(/) TRES	3.00
MOI EFECTIVAMENTE PAGADO (1)	20,500.00

<sup>(1)</sup> solo debe considerarse el monto efectivamente pagado



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

Crédito Fiscal por Salarios, prestaciones salariales y de previsión social gravadas, ingresos asimilables a salarios

y aportaciones de seguridad social por 2008

### (ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IETU)

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Calaria	60.704.00		70 400 74	74 202 05	70 044 60	72 420 20
Salarios	68,794.00		70,496.74	71,363.85	72,241.63	73,130.20
(+) Asimilados a salarios	32,037.37	33,640.39	35,689.70	25,640.87	30,698.71	31,642.56
(+) Aportaciones de Seguridad Social	-	13,579.83	13,746.86	13,896.21	13,915.75	14,087.12
(+) PTU gravada	0	0	0	0	297558.01	0
(+) Otras prestaciones gravadas	1,650.00					
(+) Otras erogaciones gravadas del periodo (1)	1479.05	1562.3	1866.3	1500.25	1200.35	1895.6
(+) Erogaciones gravadas de periodos anteriores	-	103,960.42	152,742.94	274,542.54	386,943.72	802,558.17
(=) Erogaciones gravadas de periodos acumuladas	103,960.42	152,742.94	274,542.54	386,943.72	802,558.17	923,313.65
(x) Factor	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=)Crédito por sueldos, salarios, previsión social grav.						
asimilados y aportaciones de seguridad social	17,153.47	25,202.59	45,299.52	63,845.71	132,422.10	152,346.75
Crédito fiscal acumulable por sueldos y salarios	17,153.47	42,356.05	87,655.57	151,501.29	283,923.39	436,270.14



CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Salarios	74,029.70	74,940.26	75,862.03	76,795.13	77,739.71	87,965.21
(+) Asimilados a salarios	28,964.21	29,862.50	30,648.32	32,156.35	32,568.97	34,659.52
(+) Aportaciones de Seguridad Social	14,260.39	14,435.79	14,613.35	14,793.10	14,975.05	15,098.50
(+) PTU gravada	0	0	0	0	0	0
(+) Otras prestaciones gravadas						
(+) Otras erogaciones gravadas del periodo (1)	1260.85	2560.5	1600.75	1985.6	1260.25	2,560.35
(+) Erogaciones gravadas de periodos anteriores	923,313.65	1,041,828.80	1,163,627.85	1,286,352.30	1,412,082.48	1,538,626.46
(=) Erogaciones gravadas de periodos acumuladas	1,041,828.80	1,163,627.85	1,286,352.30	1,412,082.48	1,538,626.46	1,678,910.04
(x) Factor	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=)Crédito por sueldos, salarios, previsión social grav.						
asimilados y aportaciones de seguridad social	171,901.75	191,998.60	212,248.13	232,993.61	253,873.37	277,020.16
	608,171.89	800,170.48	1,012,418.61	1,245,412.22	1,499,285.59	1,776,305.75



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

CALCULO DEL CRÉDITO FISCAL POR INVENTARIOS (Art. 11)

Balance 2007

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
inventario al 31 de Diciembre de 2007	542,555.00	542,555.00	542,555.00	542,555.00	542,555.00	542,555.00
(X) factor 16.5%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=) Resultado	89,521.58	89,521.58	89,521.58	89,521.58	89,521.58	89,521.58
(x) por ciento de acreditamiento en los siguientes 10 años	6%	6%	6%	6%	6%	6%
(=) Crédito fiscal del ejercicio por inventarios	5371.29	5371.29	5371.29	5371.29	5371.29	5371.29
(/) meses del ejercicio	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00
(=) Crédito fiscal mensual por inventarios	447.61	447.61	447.61	447.61	447.61	447.61
(X) factor de actualización	1.0046	1.0076	1.0149	1.0172	1.0161	1.0203
(=) crédito fiscal mensual actualizado por inventarios para 2008	\$ 449.68	\$ 451.02	\$ 454.29	\$ 455.32	\$ 454.83	\$ 456.71
Crédito fiscal acumulable actualizado por inventarios para 2008	\$ 449.68	\$ 900.70	\$ 1,354.99	\$ 1,810.31	\$ 2,265.14	\$ 2,721.85
INPC del ultimo mes del ejercicio al que se aplica (diciembre 2007)	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
( /) INPC de Diciembre de cada año	126.146	126.521	127.438	127.728	127.59	128.118
(=) Factor de actualización	1.0046	1.0076	1.0149	1.0172	1.0161	1.0203



CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
inventario al 31 de Diciembre de 2007	542,555.00	542,555.00	542,555.00	542,555.00	542,555.00	542,555.00
(X) factor 16.5%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=) Resultado	89,521.58	89,521.58	89,521.58	89,521.58	89,521.58	89,521.58
(x) por ciento de acreditamiento en los siguientes 10 años	6%	6%	6%	6%	6%	6%
(=) Crédito fiscal del ejercicio por inventarios	5371.29	5371.29	5371.29	5371.29	5371.29	5371.29
(/) meses del ejercicio	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00
(=) Crédito fiscal mensual por inventarios	447.61	447.61	447.61	447.61	447.61	447.61
(X) factor de actualización	5.0000	1.0320	1.0341	1.0395	1.0425	1.0446
(=) crédito fiscal mensual actualizado por inventarios para 2008	\$ 2,238.04	\$ 461.91	\$ 462.87	\$ 465.27	\$ 466.62	\$ 467.55
Crédito fiscal acumulable actualizado por inventarios para 2008	\$ 4,959.89	\$ 5,421.80	\$ 5,884.67	\$ 6,349.94	\$ 6,816.56	\$ 7,284.11
INPC del ultimo mes del ejercicio al que	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
se aplica (diciembre 2007)						
( /) INPC de Diciembre de cada año	128.832	129.576	129.845	130.518	130.897	131.1589
(=) Factor de actualización	5.0000	1.0320	1.0341	1.0395	1.0425	1.0446



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

# CALCULO DEL CRÉDITO FISCAL POR INVENTARIOS (Art. 11) APLICABLE A DECLARACIÓN ANUAL

CRÉDITO FISCAL POR INVENTARIO 5,371.29

(X) factor de actualización 1.0203

(=) CRÉDITO FISCAL POR INVENTARIO ACTUALIZADO 5,480.55

INPC de la primera mitad del ejercicio al que 128.118

se aplica (junio 2008)

(/) INPC ultimo mes del ejerció anterior (Diciembre 2007) 125.564

(=) Factor de actualización 1.020340225



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

### **CRÉDITO FISCAL DE INVERSIONES**

ADQUIRIDAS DEL 01 DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DIC DE 2007)

Cédula Activo

INVERSIONES	FECHA DE ADQUISICIÓN	MONTO ORIGINAL DE INVERSIÓN	INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO (DIC 2007)	INPC MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR DE AJUSTE	DEPRECIACIÓN ACUMULADA A DIC 2007
AUTOMÓVIL	Ene-06	100,000.00	125.564	116.983	1.0734	50,000.00
CAMIONETA FORD	Feb-06	560,875.00	125.564	117.162	1.0717	257,067.71
MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN	Ene-07	568,000.00	125.564	121.640	1.0323	142,000.00



INVERSIONES	SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR A 2008	SALDO ACTUALIZADO PENDIENTE DE DEDUCIR A 2008	TASA	RESULTADO	FACTOR	CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 A 2007	ENTRE MESES DEL EJERCICIO	CRÉDITO FISCAL MENSUAL POR INVERSIONES DE 1998 A 2007
			16.50%					
AUTOMÓVIL	50,000.00	53,667.63		8,855.16	5%	442.76	12	36.90
CAMIONETA FORD	303,807.29	325,594.12		53,723.03	5%	2,686.15	12	223.85
MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN	426,000.00	439,742.39		72,557.49	5%	3,627.87	12	302.32



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
CREDITO FISCAL DE INVERSIONES ADQUIRIDAS DE 1998- 2007	1	2	3	4	5	6
AUTOMÓVIL	36.90	36.90	36.90	36.90	36.90	36.90
CAMIONETA FORD	223.85	223.85	223.85	223.85	223.85	223.85
MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN	302.32	302.32	302.32	302.32	302.32	302.32
Crédito fiscal mensual por inversiones realizadas de 1998 a 2007	563.07	1,126.13	1,689.20	2,252.26	2,815.33	3,378.39
(X) factor de actualización	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0203
(=) Crédito fiscal mensual	563.07	1,126.13	1,689.20	2,252.26	2,815.33	3,447.11
INPC del ultimo mes del ejercicio al que	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
se aplica (diciembre 2007)						
( /) INPC del mes de diciembre 2007	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	128.118
(=) Factor de actualización	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0203



CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
CREDITO FISCAL DE INVERSIONES ADQUIRIDAS DE 1998- 2007	7	8	9	10	11	12
AUTOMÓVIL	36.90	36.90	36.90	36.90	36.90	36.90
CAMIONETA FORD	223.85	223.85	223.85	223.85	223.85	223.85
MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN	302.32	302.32	302.32	302.32	302.32	302.32
Crédito fiscal mensual por inversiones realizadas de 1998 a 2007	3,941.46	4,504.52	5,067.59	5,630.65	6,193.72	6,756.78
(X) factor de actualización	1.0203	1.0203	1.0203	1.0203	1.0203	1.0203
(=) Crédito fiscal mensual	4,021.63	4,596.15	5,170.66	5,745.18	6,319.70	6,894.22
INPC del ultimo mes del ejercicio al que	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
se aplica (diciembre 2007)						
( /) INPC del mes de diciembre 2007	128.118	128.118	128.118	128.118	128.118	128.118
(=) Factor de actualización	1.0203	1.0203	1.0203	1.0203	1.0203	1.0203



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

CONCEPTO		MONTO
CREDITO APLICABLE A PAGOS PROVISIONALES		6,756.78
AUTOMÓVIL	442.76	
CAMIONETA FORD	2,686.15	
MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION	3,627.87	
(X) FACTOR DE ACTUALIZACION*		1.0203
(=) CREDITO APLICABLE EN DECLARACION ANUAL.		6,894.22
INPC de la primera mitad del ejercicio al que	128.118	
se aplica (junio 2008)		
(/) INPC ultimo mes del ejercicio anterior ( Diciembre 2007)	125.564	
(=) Factor de actualización	1.020340225	



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### CRÉDITO FISCAL MENSUAL POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 A 2007

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Equipo de Computo						
Crédito fiscal mensual por inversiones realizadas de 1998 a	1	2	3	4	5	6
2007 (X) factor de actualización	1.0046	1,138.89	1,708.33	2,277.78 1.0172	2,847.22 1.0161	1.0000
(=) Crédito fiscal mensual	572.08	1,147.57	1,733.83	2,317.03	2,893.16	3,416.67
Deducción adicional acumulada	572.08	1,719.65	3,453.48	5,770.52	8,663.68	12,080.35
INPC del ultimo mes del ejercicio al que	126.146	126.521	127.438	127.728	127.59	128.118
se aplica (diciembre 2007)  (/) INPC del mes de diciembre 2007	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	128.118
(=) Factor de actualización	1.0046	1.0076	1.0149	1.0172	1.0161	1.0000



CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Equipo de Computo						
Crédito fiscal mensual por inversiones realizadas de 1998	7	8	9	10	11	12
a 2007	3,986.11	4,555.56	5,125.00	5,694.44	6,263.89	6,833.33
(X) factor de actualización	1.0056	1.0114	1.0180	1.0263	1.0365	1.0443
(=) Crédito fiscal mensual	4,008.33	4,607.51	5,217.09	5,844.27	6,492.26	7,136.28
Deducción adicional acumulada	16,088.67	4,607.51	5,217.09	5,844.27	6,492.26	13,628.54
INPC del ultimo mes del ejercicio al que	128.832	129.579	130.42	131.489	132.789	133.798
se aplica (diciembre 2007)			*	*	*	*
(/) INPC del mes de diciembre 2007	128.118	128.118	128.118	128.118	128.118	128.118
(=) Factor de actualización	1.0056	1.0114	1.0180	1.0263	1.0365	1.0443

<sup>\*</sup> factores estimados



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### CRÉDITO FISCAL MENSUAL POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 A 2007

CONCEPTO		MONTO
CRÉDITO APLICABLE A PAGOS PROVISIONALES		6,833.33
Equipo de Computo	6,833.33	
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN*		1.0203
(=) CRÉDITO APLICABLE EN DECLARACIÓN ANUAL.		6,972.32
INPC de la primera mitad del ejercicio al que se aplica (junio 2008)	128.118	
(/) INPC ultimo mes del ejercicio anterior ( Diciembre 2007)	125.564	
(=) Factor de actualización	1.02034022	



#### COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V

#### **INTEGRACION DE ACTIVO FIJO 2008**

EQUIPO DE TRANSPORTE	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I.	% DE DEPREC	INPC MES ADQ	INPC Jun-08	FACTOR	DEP. HISTORICA 2008	DEP ACUM 31/12/2007	DEP ACT. 08	SDO PEND AL 31-12-08
CHEVY	17-Ene-06	100,000.00	25%	116.983	125.5640	1.0734	25,000.00	50,000.00	26,833.81	25,000.00
CAMIONETA FORD	25-Feb-06	560,875.00	25%	117.16	125.5640	1.0717	140,218.75	257,067.71	150,274.21	163,588.54
		660,875.00					165,218.75	307,067.71	177,108.02	188,588.54
MAQUINARIA Y EQUIPO										
MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN	01-Ene-07	568,000.00	25%	121.6400	125.5640	1.0323	142,000.00	142,000.00	146,580.80	284,000.00
	•	568,000.00	_				142,000.00	142,000.00	146,580.80	284,000.00
EQUIPO DE COMPUTO	01-Sep-07	20,500.00	30%	123.6890	125.5640	1.0152	6,150.00	1,537.50	6,243.23	12,812.50
Hp Office multifon		20,500.00	_				6,150.00	1,537.50	6,243.23	12,812.50
TOTAL		1,249,375.00					<b>▼</b> 313,368.75	450,605.21	329,932.05	485,401.04
									<u></u>	
					DEP CON	TABLE			DEP FISCAL	



# COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA 2008

		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos percibidos en el periodo (INGRESOS COBRADOS)	530,834.09	1,325,869.00	1,672,028.57	1,948,769.00	2,625,222.00	1,500,160.28
	Ingresos acumulados en el periodo (acumulados)	530,834.09	1,856,703.09	3,528,731.66	5,477,500.66	8,102,722.66	9,602,882.94
	Deducciones autorizadas por la LIETU pagadas en el mismo periodo	250,830.27	1,010,368.00	1,275,489.60	1,285,698.75	2,015,678.48	440,987.25
(-)	Deducciones autorizadas acumuladas por la LIETU pagadas acumuladas	\$ 250,830.27	\$1,261,198.27	\$2,536,687.87	\$3,822,386.62	\$ 5,838,065.10	\$ 6,279,052.35
(=)	Base para IETU	280,003.82	595,504.82	992,043.79	1,655,114.04	2,264,657.56	3,323,830.59
(X)	Tasa	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=)	IETU mensual determinado	46,200.63	98,258.30	163,687.23	273,093.82	373,668.50	548,432.05
(-)	Crédito fiscal mensual por actualizados del periodo por inventarios para 2008	449.68	900.70	1,354.99	1,810.31	2,265.14	2,721.85
(-)	Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social	17,153.47	42,356.05	87,655.57	151,501.29	283,923.39	436,270.14
(-)	Crédito fiscal por inversiones de 1998-2007	563.07	1,126.13	1,689.20	2,252.26	2,815.33	3,447.11
(-)	Deducción adicional por compra de equipo de computo nuevo adquirido en sep 2007	572.08	1,147.57	1,733.83	2,317.03	2,893.16	3,416.67
(-)	Otros créditos fiscales	0	0	0	0	0	0
(=)	IETU a pagar	3,010.96	-104,998.36	-120,067.27	-98,905.17	-149,277.13	-144,350.90
(-)	ISR propio del mes de que se trate (pagado)	24,451.37	157,726.19	191,320.91	214,118.09	231,048.61	246,927.18
(-)	ISR retenido del mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional	0					
(-)	Pagos provisionales del IETU pagados con anterioridad en el mismo ejercicio	0.00	-21,440.40	-241,284.15	-70,104.03	-242,919.24	-137,406.51
(=)	IETU a cargo	-21,440.40	-241,284.15	-70,104.03	-242,919.24	-137,406.51	-253,871.58



007	UTITLAN					ı	
		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Ingresos percibidos en el periodo (INGRESOS COBRADOS)	1,678,964.36	1,816,687.00	1,879,628.49	2,925,679.87	2,085,634.00	4,535,627.00
	Ingresos acumulados en el periodo (acumulados)	11,281,847.30	13,098,534.30	14,978,162.79	17,903,842.66	19,989,476.66	24,525,103.66
	Deducciones autorizadas por la LIETU pagadas en el mismo periodo	189,650.27	987,569.25	750,987.25	925,987.23	1,325,896.32	2,205,678.98
(-)	Deducciones autorizadas acumuladas por la LIETU pagadas acumuladas	\$ 6,468,702.62	\$ 7,456,271.87	\$ 8,207,259.12	\$ 9,133,246.35	\$ 10,459,142.67	\$ 12,664,821.65
(=)	Base para IETU	4,813,144.68	5,642,262.43	6,770,903.67	8,770,596.31	9,530,333.99	11,860,282.01
(X)	Tasa	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=)	IETU mensual determinado	794,168.87	930,973.30	1,117,199.11	1,447,148.39	1,572,505.11	1,956,946.53
(-)	Crédito fiscal mensual por actualizados del periodo por inventarios para 2008	4,959.89	5,421.80	5,884.67	6,349.94	6,816.56	7,284.11
(-)	Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social	608,171.89	800,170.48	1,012,418.61	1,245,412.22	1,499,285.59	1,776,305.75
(-)	Crédito fiscal por inversiones de 1998- 2007	4,021.63	4,596.15	5,170.66	5,745.18	6,319.70	6,894.22
(-)	Deducción adicional por compra de equipo de computo nuevo adquirido en sep 2007	4,008.33	4,607.51	5,217.09	5,844.27	6,492.26	7,136.28
(-)	Otros créditos fiscales						
(=)	IETU a pagar	-27,345.74	-100,818.38	-145,757.63	-68,901.22	-201,087.42	-139,455.43
(-)	ISR propio del mes de que se trate (pagado)	200,352.88	216,995.74	234,265.70	252,697.99	254,678.42	298,781.61
(-)	ISR retenido del mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional						
(-)	Pagos provisionales del IETU pagados con anterioridad en el mismo ejercicio	-253,871.58	26,172.96	-343,987.08	-36,036.25	-285,562.97	-285,562.97
(=)	IETU a cargo	26,172.96	-343,987.08	-36,036.25	-285,562.97	-170,202.87	-152,674.07



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### DETERMINACION DEI IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA EJERCICIO FISCAL 2008

CEDU	JLA PARA DETERMINAR EL IETU		
	Ingresos percibidos en el periodo (INGRESOS COBRADOS)	(ART. 2 LIETU)	24,525,103.66
(-)	Deducciones autorizadas por la LIETU pagadas en el mismo periodo	(ART. 3 LIETU)	12,664,821.65
(=)	Base para IETU		11,860,282.01
(X)	Tasa		16.50%
(=)	IETU mensual determinado		1,956,946.53
(-)	Crédito fiscal mensual por actualizados del periodo por inventarios para 2008	(ART. 1 DOF 05/XI/07)	5,480.55
(-)	Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social	(ART. 8 IETU)	1,776,305.75
(-)	Crédito fiscal por inversiones de 1998-2007	(ART.5o. Transitorio LIETU)	3,798.89
(-)	Crédito adicional por inversiones ultimo cuatrimestre 2007		6,972.32
(-)	Otros créditos fiscales		
(=)	IETU a pagar		164,389.02
(-)	ISR propio del EJERCICIO de que se trate (pagado)	(ART. 8 IETU)	298,781.61
(-)	Pagos provisionales del IETU		-285,562.97
(=)	IETU a Favor		151,170.38



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### ESTADO DE RESULTADOS DEL EJERCICIO 2008

DESCRIPCION		IMPORTE
VENTAS NACIONALES VENTAS EXTRANJERAS		22,468,947.00
TOTAL INGRESOS		22,468,947.00
INVENTARIO INICIAL	486,392.00	
COMPRAS	1,619,198.00	
INVENTARIO FINAL	525,386.00	
COSTO DE VENTAS		1,580,204.00
UTILIDAD BRUTA		20,888,743.00
GASTOS DE OPERACIÓN		12,264,821.65
Administración	8,699,421.00	
Ventas	1,912,031.90	
Depreciación	313,368.75	
No req. Fisc	1,340,000.00	
UTILIDAD DE OPERACIÓN		8,623,921.35
GASTOS FINANCIEROS		62,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS		60,000.00
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS		8,621,921.35
ISR Y PTU		-
PERDIDA NETA		8,621,921.35



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### **DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2008**

#### INGRESOS ACUMULABLES

Ventas Nacionales	22,468,947.00
Ventas Extranjeras	-
Productos Financieros	60,000.00
Venta de Activos	-
Inventario Acumulable	360,000.00
Ajuste anual Acumulable	1,108,705.00
INGRESOS TOTALES	23,997,652.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	12,567,025.65
Costo de lo vendido	1,580,204.00
Gastos de Operación	10,611,452.90
Depreciación	313,368.75
Ajuste Anual Deduc	-
Gastos Financieros	62,000.00
UTILIDAD FISCAL	11,430,626.35
ISR DETERMINADO	3,200,575.38
PAGOS PROVISIONALES	81,852.78
ISR ANUAL	3,118,722.60



#### COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V

#### **CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL 2008**

PERDIDA NETA 8,621,921.35

Mas:

INGRESOS FISCALES NO CONTABLES 1,108,705.00

Ajuste Anual por Inflación 1,108,705.00

Utilidad en Vta de Activo Fijo

Mas:

DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES 3,233,572.75

Costo de Ventas 1,580,204.00

Depreciación 313,368.75

Gastos no Deducibles 1,340,000.00

ISR -

Menos:

DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES 1,893,572.75

Compra de Mercancías 1,580,204.00 Depreciación 313,368.75

Ajuste Anual Deduc -

Menos:

INGRESOS CONTABLES NO FISCALES -

Utilidad en Vta de Activo

UTILIDAD FISCAL 11,070,626.35

11,430,626.35



### **COPARTNER OF ENERGY S.A. DE C.V**

#### **DETERMINACION DE LA PTU 2008**

INGRESOS ACUMULABLES	23,997,652.00
- Ajuste Anual por inflación	1,108,705.00
INGRESOS NETOS	22,888,947.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	12,567,025.65
- Depreciación Actualizada	313,368.75
+ Deducción Contable	313,368.75
- Ajuste anual	-
DEDUCCIONES NETAS	12,567,025.65
BASE GRAVABLE	10,321,921.35
PTU	1,032,192.14

#### **DETERMINACION DE COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL 2009**

UTILIDAD FISCAL	11,070,626.35	0.4837
INGRESOS NOMINALES	22,888,947.00	



## **CONCLUSIONES**



Nos podemos percatar que el IETU para 2008 no brinda muchas opciones para aminorar la carga fiscal, sin embargo es de vital importancia conocer algunos de los estímulos fiscales, que pueden utilizar los contribuyentes en los pagos provisionales, con la finalidad de disminuir el pago de esta contribución.

Si bien la finalidad de su creación es la de incrementar la recaudación, implantando un control más fácil; ya que al reducir una tasa impuesta a conductas productivas y eliminarse la doble tributación, se pueden obtener recursos para destinarse en donde son más productivos, sin consideraciones tributarias.

Y al eliminarse elementos que tienen una mala interpretación y se deforma su significado como son: desgravaciones, exenciones y variados regímenes de tributación para empresas, permitiendo que se amplíe la base tributaria.

Este impuesto motiva la inversión en tecnologías y maquinarias, por lo que aumentaría la productividad. Permitiendo un crecimiento que entrelaza la contratación de personal, y un aumento en las necesidades de capacitación y adiestramiento, logrando personal eficiente y eficaz.

Como pudimos observar en el presente trabajo los ingresos gravados para cada impuesto, pueden ser diferentes, por lo tanto debe atenderse a la ley reglamentaria de cada uno para efectos de su inclusión en la base.

Para el IETU se considerarán sólo los ingresos gravados, sin embargo, existe la opción de acumular los ingresos en el mismo periodo que para ISR conforme al Decreto



Para el Impuesto sobre la renta los ingresos se obtienen cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Se expida el comprobante
- Se entregue el bien o se dé el servicio
- Se cobre o sea exigible el precio.

Los ingresos del periodo deben considerarse desde el inicio del ejercicio y hasta el último mes que corresponda el pago. Para el IETU las deducciones autorizadas son las efectivamente erogadas correspondientes al mismo periodo de los ingresos. La base del impuesto es la diferencia .entre los ingresos gravados y deducciones autorizadas

Para ISR no se emplean deducciones sino un Coeficiente de Utilidad (CU) para obtener la base gravable, los ingresos acumulables se multiplican por el CU y se amortizan pérdidas fiscales en su caso.

El IETU resulta perjudicial para algunos contribuyentes ya que los créditos fiscales aunque son una ayuda para que el impuesto a cargo disminuya, no permiten deducir todo, por ejemplo el crédito fiscal por inventarios solo nos permite deducir el 60% del monto de estos pero a lo largo de 10 años lo cual no puede ser posible ya que los contribuyentes tendrán que absorber el otro 40% de sus inventarios.

Otro caso muy notorio es el del crédito fiscal de sueldos y salarios, ya que este solo permite que se calcule sobre las prestaciones gravadas que da el patrón a sus trabajadores; por lo cual a traído consecuencias terribles para varios trabajadores ya que el patrón al no poder deducir las prestaciones que no están gravadas las disminuye o bien las elimina.



En otro punto el esquema que maneja este impuesto en comparación al del ISR le permite al gobierno contar con mayor recaudación de ingresos para el gasto publico, pero a su vez perjudica a los pequeños contribuyentes al no permitirles las mismas deducciones que en el ISR, por lo tanto se debe pensar en adoptar algunos de los beneficios que los Pequeños Contribuyentes tienen en materia de ISR e implantarlos en el IETU.

Este impuesto seguirá siendo muy polémico ya que para el cierre del 2008 no se recaudara la cifra que se tenía estimada por parte del gobierno ya que no se consideraron los créditos fiscales. Con esto veremos cual será la manera en que actúen los legisladores en buscar el próximo año recaudar más dinero para el gasto público.



# **BIBLIOGRAFÍA**



- SCHMELKES, CORINA. "Manual para la presentación de anteproyectos e informes de la investigación", editorial Harla, México 1998.
- BAHENA, TENORIO. "Técnicas de Investigación Documental" 3ª.
   Edición. editorial McGraw-Hill, México 1998.
- PÉREZ, CHÁVEZ Y FOL OLGUÍN; "Estudio Práctico del Impuesto Empresarial a Tasa Única". Editorial. TAX Editores Unidos S.A de C.V. México 2007.
- BECERRIL, LÓPEZ Y RAMÍREZ FIGUEROA, "IETU E IDE", Primera Edición. editorial IMCP; México 2008.
  - Página del Servicio de Administración Tributaria <a href="www.sat.gob.mx">www.sat.gob.mx</a>.
  - Página de la Cámara de Diputados <u>www.diputados.gob.mx</u>.
  - Página del Diario Oficial de la Federación <a href="http://dof.gob.mx">http://dof.gob.mx</a>.
  - Leyes y códigos:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 5
   de febrero 2008
  - Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única 2008
  - Ley del Impuesto Sobre la Renta 2008
  - ❖ Código fiscal de la Federación y L.H.G.E 2008
- Resolución Miscelánea para 2007-2008" vigente del 1º. de mayo de 2007 hasta el 30 de abril de 2008.



- Revista PAF No. 438 Primera quincena de Enero 2008; editorial Gasca-Sicco
- Revista PAF No. 440 Primera quincena de Febrero 2008; editorial Gasca-Sicco
  - Revista IDC de Enero 2008; publicación de Expansión SA de CV
- Revista Veritas No. 1638, Febrero 2008; editorial Colegio de Contadores
   Públicos de México A.C
- Revista Veritas No. 1639, Marzo 2008; editorial Colegio de Contadores
   Públicos de México A.C
- Revista Consultorio Fiscal No. 445 Primera quincena de Marzo 2008;
   Publicación de la Facultad de Contaduría y Administración UNAM